

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 68 Extraordinaria de 10 de diciembre de 2020

CONSEJO DE ESTADO

Decreto-Ley 17/2020 De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario (GOC-2020-779-EX68)

Decreto-Ley 18/2020 Del procedimiento transitorio para el cálculo de pensiones y subsidios de la seguridad social (GOC-2020-780-EX68)

Decreto-Ley 19/2020 Del procedimiento para el cálculo de las pensiones por edad, invalidez total y por muerte de los beneficiarios de los regímenes especiales de seguridad social del sector no estatal (GOC-2020-781-EX68)

Decreto-Ley 20/2020 Del procedimiento transitorio para el cálculo de las prestaciones monetarias por maternidad de los trabajadores del sector estatal (GOC-2020-782-EX68)

Decreto-Ley 21/2020 “Modificativo de la Ley 113 “Del sistema tributario”, de 23 de julio de 2012 (GOC-2020-783-EX68)

Decreto-Ley 22/2020 “Arancel de aduanas de la República de Cuba para las importaciones sin carácter comercial” (GOC-2020-784-EX68)

Decreto-Ley 23/2020 “Modificativo del Decreto-Ley 357 “De las contravenciones personales en el ejercicio del trabajo por cuenta propia” (GOC-2020-785-EX68)

Decreto-Ley 24/2020 “Modificativo de la Ley 130 del Presupuesto del Estado para el año 2020, de 20 de diciembre de 2019” (GOC-2020-786-EX68)

CONSEJO DE MINISTROS

Decreto 24/2020 Facultades para la Aprobación de Precios y Tarifas
(GOC-2020-787-EX68)

Decreto 25/2020 Modificativo del Decreto 283 “Reglamento de la Ley
de Seguridad Social”, del 6 de abril de 2009 (GOC-2020-788-EX68)

Decreto 26/2020 Modificativo del Decreto 308 “Reglamento de las
normas generales y de los procedimientos tributarios”, del 31 de
octubre de 2012 (GOC-2020-789-EX68)

Acuerdo 8957/2020 (GOC-2020-790-EX68)

Acuerdo 8958/2020 (GOC-2020-791-EX68)

Acuerdo 8959/2020 (GOC-2020-792-EX68)

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, JUEVES 10 DE DICIEMBRE DE 2020 AÑO CXVIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 68

Página 511

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2020-779-EX68

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, reconoce en su Artículo 13, inciso e), como uno de los fines esenciales del Estado el de promover un desarrollo sostenible que asegure la prosperidad individual y colectiva, así como obtener mayores niveles de equidad y justicia social.

POR CUANTO: El Artículo 240, apartado 1 de la Ley 59 “Código Civil”, de 16 de julio de 1987, establece que las obligaciones monetarias deben ser pagadas en moneda nacional y su apartado 2, dispone que el pago de las obligaciones en moneda extranjera se autoriza en los casos y en la forma que establezcan la ley, el Gobierno y las disposiciones del Banco Nacional de Cuba.

POR CUANTO: Por Resolución 357 del Presidente del Banco Nacional de Cuba, de 20 de diciembre de 1994, fue autorizada la emisión de un medio de pago denominado peso convertible.

POR CUANTO: Mediante la Resolución 86 del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, de 21 de septiembre de 2010, se dispuso la modificación del nombre de la cuenta en el Banco Central de Cuba denominada “Cuenta Única de Ingresos en Divisas del Estado”, por el de Cuenta de Financiamiento Central.

POR CUANTO: La actualización del modelo económico cubano requiere un avance superior en la ejecución de los lineamientos vinculados a los ámbitos de la vida económica y social del país, y que el peso cubano recupere las funciones del dinero, por lo que resulta necesario disponer la implementación del proceso de ordenamiento monetario.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el inciso c) del Artículo 122 de la Constitución de la República de Cuba, resuelve dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 17
DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO DE ORDENAMIENTO
MONETARIO
CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1. Iniciar la implementación del proceso de ordenamiento monetario del país, en lo adelante Proceso de Ordenamiento, que comprende los aspectos siguientes:

- a) Unificación monetaria y cambiaria.
- b) Corrección de precios relativos en el segmento de las personas jurídicas.
- c) Eliminación de subsidios excesivos y gratuidades indebidas.
- d) Transformación en la distribución de los ingresos de la población, en lo referido a salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

CAPÍTULO II
DE LA UNIFICACIÓN MONETARIA Y CAMBIARIA
SECCIÓN PRIMERA

De la retirada de la circulación del peso convertible

Artículo 2.1. A partir del día primero de enero del año 2021 se dispone la unificación monetaria y cambiaria.

2. Se retira de la circulación el peso convertible en el plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la unificación monetaria y cambiaria.

3. Decursado el término anterior, el peso convertible no tiene curso legal, ni poder liberatorio.

Artículo 3.1. En el transcurso del plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la unificación monetaria y cambiaria, el peso convertible en efectivo en poder de las personas naturales es aceptado para su canje en las casas de cambio y sucursales bancarias a la tasa de cambio establecida a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley.

2. Durante el referido plazo, el Banco Central de Cuba dispone que en las tiendas u otros establecimientos previamente autorizados, se acepten pesos convertibles al solo efecto de ejecutar la transacción que se realice y retirarlo de la circulación.

Artículo 4.1. A partir de la unificación monetaria y cambiaria, y después del plazo de ciento ochenta (180) días, el peso cubano, unidad monetaria de la República de Cuba, según lo establecido en la legislación vigente, es el medio de pago que tiene curso legal en todo el territorio nacional, con poder liberatorio ilimitado y es recibido por su valor nominal.

2. Las personas naturales y jurídicas, además de realizar pagos en pesos cubanos en el territorio nacional, pueden realizar el pago de obligaciones en moneda extranjera según se autorice en cada caso.

Artículo 5. Las personas naturales y jurídicas operan cuentas bancarias en la moneda extranjera que autorice el Banco Central de Cuba.

Artículo 6. Como resultado de la unificación cambiaria se devalúa la tasa de cambio del peso cubano frente a las monedas extranjeras en el segmento de las personas jurídicas y se establece una sola tasa de cambio del peso cubano para toda la economía.

Artículo 7. La tasa de cambio del peso cubano frente a las monedas extranjeras se determina por el Banco Central de Cuba y se publica diariamente en el sitio WEB de esta Institución y otras vías que sea posible.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Establecer el cierre de la Cuenta de Financiamiento Central y la transferencia de los fondos a la Cuenta del Presupuesto del Estado a la tasa de cambio de un peso cubano por un peso convertible, así como de los derechos y obligaciones registrados con cargo a la Cuenta de Financiamiento Central.

En la Cuenta de Financiamiento Central solo pueden realizarse operaciones vinculadas con el cierre de esa cuenta.

SEGUNDA: Iniciar el proceso de corrección de precios relativos en las personas jurídicas a favor de la eficiencia económica, tomando en cuenta los impactos sociales y como consecuencia de la devaluación del peso cubano en estas.

TERCERA: Eliminar de forma gradual los subsidios excesivos y gratuidades indebidas con el objetivo de hacer una redistribución diferente de los recursos disponibles en la economía; para ello se realizará una corrección de precios minoristas de los mercados normados y liberados en pesos cubanos con el fin de que sean continuidad de los precios mayoristas.

Asimismo, los subsidios se otorgan a las personas en lugar de a los productos, hasta que de forma gradual, estas puedan financiar el consumo con sus ingresos.

CUARTA: Realizar la reforma integral de salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social, que permita la eliminación gradual de los subsidios excesivos y gratuidades indebidas y las distorsiones salariales existentes; así como lograr que el salario se convierta en la fuente principal para financiar el consumo del trabajador y su familia.

Del mismo modo, elevar el salario mínimo, en correspondencia con el costo de la canasta de bienes y servicios que satisfaga los requerimientos nutricionales mínimos del trabajador y su familia.

QUINTA: Cualquier referencia al peso convertible en la legislación vigente, se entiende realizada al peso cubano, teniendo en cuenta la tasa de cambio en los casos que corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, los ministros de Finanzas y Precios, Economía y Planificación, Trabajo y Seguridad Social, Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, Comercio Interior, y de las Comunicaciones dictan las disposiciones jurídicas que procedan y ejecutan las acciones necesarias para la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario que por el presente Decreto-Ley se establece.

SEGUNDA: Los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, de las organizaciones superiores de dirección empresarial y de las entidades nacionales que correspondan, actualizan y dictan, las disposiciones legales que resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto-Ley.

TERCERA: Derogar las resoluciones 357, del 20 de diciembre de 1994, y la 86, del 21 de septiembre de 2010, ambas del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba.

CUARTA: El presente Decreto-Ley entra en vigor el primero de enero del año 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 24 días del mes de noviembre de 2020.

Juan Esteban Lazo Hernández

GOC-2020-780-EX68

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 de 24 de noviembre de 2020 “De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer las reglas para el cálculo de las pensiones por edad, invalidez total y parcial, por muerte y el subsidio por enfermedad o accidente, de los beneficiarios del régimen general de Seguridad Social y los pensionados de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, durante los cinco años siguientes a la aplicación de la reforma integral de salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social y en consecuencia suspender por igual término la aplicación de dichas reglas previstas en la Ley 105 “De Seguridad Social”, del 27 de diciembre de 2008, así como establecer el tratamiento provisional especial aplicable a los sujetos de los decretos-leyes 102 “De Seguridad Social del Ministerio del Interior”, del 24 de febrero de 1988, y 344 “Del Régimen Especial de Seguridad Social de la Fuerzas Armadas Revolucionarias”, del 16 de diciembre de 2016.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en ejercicio de las atribuciones que le están conferidas, en el Artículo 122, inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, dicta el siguiente:

DECRETO LEY No. 18**DEL PROCEDIMIENTO TRANSITORIO PARA EL CÁLCULO
DE PENSIONES Y SUBSIDIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Artículo 1. El presente Decreto-Ley tiene como objeto establecer las reglas para el cálculo de las pensiones por edad, invalidez total y parcial, por muerte y el subsidio por enfermedad o accidente, durante los cinco años siguientes a la aplicación de la reforma salarial, de los beneficiarios del régimen general de Seguridad Social y los pensionados de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior.

Artículo 2. Suspender durante los cinco (5) años siguientes a la aprobación de la reforma integral de salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social, la aplicación de los artículos 26, 39, 52 y 62 de la Ley 105 “De Seguridad Social”, del 27 de diciembre de 2008.

Artículo 3. Para determinar la cuantía de las pensiones por edad, invalidez total y por causa de muerte, que se concedan durante el primer año de aplicación de la reforma integral de salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social, se aplican las escalas previstas en la legislación vigente.

Artículo 4. Para el cálculo de las pensiones por edad, invalidez total o por muerte del trabajador, durante los cuatro (4) años siguientes al de la reforma integral de salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social, se considera el promedio de los ingresos devengados a partir del primer año de aplicada la medida de la manera siguiente:

- a) A partir del segundo año, se tiene en cuenta el salario devengado en los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la pensión.
- b) A partir del tercer año, se tiene en cuenta el salario devengado en los dos (2) años anteriores a la solicitud de la pensión.
- c) A partir del cuarto año, se tiene en cuenta el salario devengado en los tres (3) años anteriores a la solicitud de la pensión.
- d) A partir del quinto año, se tiene en cuenta el salario devengado en los cuatro (4) años anteriores a la solicitud de la pensión.

Artículo 5. Durante el primer año de aplicación de la reforma integral de salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social, para el cálculo del subsidio por enfermedad o accidente y la pensión por invalidez parcial, se considera el promedio del nuevo salario devengado por el trabajador entre los meses en que lo ha percibido, laborados con anterioridad a producirse la enfermedad o lesión.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Las pensiones de los militares y combatientes de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior que se tramiten en el primer mes, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, se calculan sobre la base del nuevo haber o salario aprobado en la reforma integral de salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

SEGUNDA: El trabajador que al momento de la aplicación de la reforma integral de salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social se encuentre percibiendo un subsidio por enfermedad o accidente, la cuantía se modifica aplicando al nuevo salario el porcentaje que corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministro de Trabajo y Seguridad Social queda facultado para dictar las disposiciones que sean necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: El presente Decreto-Ley entra en vigor el primero de enero del año 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 24 días del mes de noviembre de 2020.

Juan Esteban Lazo Hernández

GOC-2020-781-EX68

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley No. 17 “De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: A partir del proceso de transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social, resulta necesario disponer las reglas para el cálculo de las pensiones por edad, invalidez total y por muerte de los beneficiarios de los regímenes especiales de seguridad social para el sector no estatal, que tienen establecidas contribuciones de

los socios, cooperativas y otros, o una escala de la que la persona selecciona la base de contribución, por lo que se requiere suspender por el término de cinco años, la aplicación de las referidas reglas previstas en los decretos-leyes 278 “Del régimen especial de seguridad social para los trabajadores por cuenta propia”, del 30 de septiembre de 2010; 298 “Del régimen especial de seguridad social para los usufructuarios de tierra”, del 29 de agosto de 2012; 306 “Del régimen especial de seguridad social de los socios de las cooperativas no agropecuarias”, del 17 de noviembre de 2012; 312 “Del régimen especial de seguridad social de los creadores, artistas, técnicos, personal de apoyo, así como de la protección especial a los trabajadores asalariados del sector”, del 31 de julio de 2013; 351 “Del régimen especial de seguridad social de los cooperativistas de las unidades básicas de producción cooperativa”, del 24 de noviembre de 2017; y 382 “Del régimen especial de seguridad social de la gente de mar”, del 23 de septiembre de 2019.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en ejercicio de las atribuciones que le están conferidas, en el Artículo 122, inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, dicta el siguiente:

DECRETO-LEY No. 19

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LAS PENSIONES POR EDAD, INVALIDEZ TOTAL Y POR MUERTE DE LOS BENEFICIARIOS DE LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE SEGURIDAD SOCIAL DEL SECTOR NO ESTATAL

Artículo 1. El presente Decreto-Ley tiene como objeto establecer, a partir de la aplicación de la reforma integral de salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social, las reglas para el cálculo de las pensiones por edad, invalidez total y por muerte de los beneficiarios de los regímenes especiales de seguridad social del sector no estatal que incluye a los trabajadores por cuenta propia; usufructuarios de tierra; socios de las cooperativas no agropecuarias; creadores, artistas, técnicos, personal de apoyo, así como trabajadores asalariados del sector; los cooperativistas de las unidades básicas de producción cooperativa y de la gente de mar.

Artículo 2. Suspender durante los cinco (5) años posteriores a la aprobación de la reforma integral de salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social, la aplicación de los artículos que se refieren de las disposiciones normativas siguientes:

- a) Del Decreto-Ley 278 “Del régimen especial de seguridad social para los trabajadores por cuenta propia”, del 30 de septiembre de 2010; el artículo 14.
- b) Del Decreto-Ley 298 “Del régimen especial de seguridad social para los usufructuarios de tierra”, del 29 de agosto de 2012; el artículo 19.
- c) Del Decreto-Ley 306 “Del régimen especial de Seguridad social de los socios de las cooperativas no agropecuarias”, del 17 de noviembre de 2012; el artículo 20.
- d) Del Decreto-Ley 312 “Del régimen especial de seguridad social de los creadores, artistas, técnicos, personal de apoyo, así como de la protección especial a los trabajadores asalariados del sector”, del 31 de julio de 2013; el artículo 12.
- e) Del Decreto-Ley 351 “Del régimen especial de seguridad social de los cooperativistas de las unidades básicas de producción cooperativa”, del 24 de noviembre de 2017; el artículo 14, y
- f) Del Decreto-Ley 382 “Del régimen especial de seguridad social de la gente de mar”, del 23 de septiembre de 2019, el artículo 20.

Artículo 3. Los jubilados de los regímenes especiales de seguridad social que tienen establecida una escala de la que seleccionan la base de contribución, reciben un incremento de mil 118 pesos.

2. Igual tratamiento se aplica a las pensiones que se concedan durante el primer año de aplicación de la reforma salarial.

Artículo 4. Incrementar, en cuatro niveles, las cuantías de la escala de la base de contribución que seleccionan los afiliados de los regímenes especiales de seguridad social, la que queda conformada, de la forma siguiente:

350
500
700
900
1 100
1 300
1 500
1 700
2 000
2 300
2 600
3 000
4 000

Artículo 5. El trabajador que se encuentre afiliado a un régimen especial, con 55 o más años de edad si es mujer y 60 o más años de edad si es hombre, puede incrementar la base de contribución de manera voluntaria en los cinco (5) años siguientes a la aplicación de la reforma salarial, con el fin del cálculo de las pensiones por edad, invalidez total y muerte.

Artículo 6. La cuantía de la pensión se determina sobre el promedio de la base de contribución mensual de los últimos cinco (5) años, a partir de la aplicación de la reforma salarial.

Artículo 7. Cuando el afiliado acredite menos de cinco (5) años de contribución, la cuantía de la pensión se determina sobre el promedio de los años que contribuyó a partir de la reforma salarial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones que sean necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: El presente Decreto-Ley entra en vigor el primero de enero del año 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 24 días del mes de noviembre de 2020.

Juan Esteban Lazo Hernández

GOC-2020-782-EX68

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley No. 17 “De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer las reglas para el cálculo de las prestaciones monetarias por maternidad que corresponda a la madre, padre, o familiar trabajador del sector estatal a quien se encargue el cuidado del menor, durante el primer año de aplicación de la reforma integral de salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social y en consecuencia suspender por igual término la aplicación de dichas reglas, previstas en el Decreto-Ley 339 “De la Maternidad de la Trabajadora”, de 8 de diciembre de 2016.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 122, inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, dicta el siguiente:

DECRETO-LEY No. 20
DEL PROCEDIMIENTO TRANSITORIO PARA EL CÁLCULO
DE LAS PRESTACIONES MONETARIAS POR MATERNIDAD
DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR ESTATAL

Artículo 1. Suspender durante el primer año de la reforma integral de salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social, la aplicación de los artículos 16, 17, y 27 inciso b), del Decreto-Ley 339 “De la Maternidad de la Trabajadora”, de 8 de diciembre de 2016.

Artículo 2. Durante el primer año de aplicación de la reforma integral de salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social, para el cálculo de la prestación económica se considera el promedio del nuevo salario devengado por la trabajadora dividido entre los meses en que lo percibe, laborados con anterioridad al inicio del disfrute de la prestación.

Artículo 3. Para el cálculo de la prestación social que corresponda al padre o familiar trabajador a quien se encargue el cuidado del menor, se considera el promedio del nuevo salario devengado entre los meses en que lo percibe, laborados con anterioridad al nacimiento del menor.

Artículo 4. A la madre, padre o familiar trabajador que al momento de entrada en vigor del presente Decreto-Ley, se encuentra percibiendo una prestación monetaria por maternidad, se le modifica la cuantía de la prestación, aplicando al nuevo salario el porcentaje que le corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La Oficina Nacional de Inspección del Trabajo queda encargada de fiscalizar el cumplimiento de las regulaciones del presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: El presente Decreto-Ley entra en vigor el primero de enero del año 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 24 días del mes de noviembre de 2020.

Juan Esteban Lazo Hernández

GOC-2020-783-EX68

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional de Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, del 23 de julio de 2012, tal y como quedó modificada por los decretos-leyes 33, del 22 de diciembre de 2015 y 343, del 14 de diciembre de 2016, establece los tributos, principios, normas y procedimientos generales sobre los cuales se sustenta el Sistema Tributario de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 17 de 24 de noviembre de 2020 “De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, dispone la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: En consideración a los fundamentos anteriores se requiere modificar la referida Ley 113, con el objetivo de atemperarla al escenario de Ordenamiento Monetario.

POR TANTO: El Consejo de Estado en ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el inciso c), del Artículo 122 de la Constitución de la República de Cuba, ha adoptado el siguiente:

DECRETO-LEY No. 21

“MODIFICATIVO DE LA LEY 113 “DEL SISTEMA TRIBUTARIO”, DE 23 DE JULIO DE 2012

Artículo 1. Se modifican los artículos 21, 22, 28, 29, 58, 107, 133, 138, 140, 149, 150, 168, 272, 273, 322, 330, 362, y 368, de la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, del 23 de julio de 2012, los que quedan redactados de la forma siguiente:

“Artículo 21. Se reconoce con carácter general el ciento por ciento de los gastos incurridos en el ejercicio de la actividad, el que resulta deducible de los ingresos obtenidos, siempre que se justifique el ochenta por ciento de estos, exceptuando aquellas actividades y sectores para los que se establecen límites específicos, los que serán regulados en la Ley Anual del Presupuesto del Estado o en disposiciones del Ministerio de Finanzas y Precios.”

“Artículo 22. Se establece como mínimo exento anual sobre los ingresos gravados que conforman la base imponible de este Impuesto, la cuantía de treinta y nueve mil ciento veinte pesos cubanos (39 120.00 CUP).”

“Artículo 28. Las personas naturales cubanas y extranjeras con residencia permanente en el territorio nacional, por los ingresos que perciban de contratos individuales de trabajo en el exterior, pagarán sobre el total de los mismos un cuatro por ciento (4%), sin considerar deducción alguna salvo los pagos de las comisiones que haya realizado a entidades cubanas a través de las cuales se contrató.

Se entenderá como contrato individual de trabajo en el exterior la labor remunerada que realice un ciudadano cubano en otro país por gestión propia o por medio de una entidad cubana, sin estar amparado en un convenio de colaboración, contrato de exportación de servicio u otro de similar naturaleza.

El pago se realizará aplicando el tipo de cambio establecido con respecto al dólar estadounidense y el valor mínimo a liquidar es de quinientos pesos cubanos (500.00 CUP) mensuales.”

“Artículo 29. A los efectos del cálculo y pago de este Impuesto, los ingresos devengados en moneda extranjera, se convierten a pesos cubanos, para lo cual debe aplicarse el tipo de cambio establecido.”

“Artículo 58. Utilizan un sistema contable de sus actividades conforme a lo que establezca el Ministro de Finanzas y Precios, los trabajadores por cuenta propia que pagan sus obligaciones tributarias bajo el Régimen General de Tributación.”

“Artículo 107. Se establece como mínimo exento anual de este Impuesto, por cada miembro de la cooperativa, la cuantía de treinta y nueve mil ciento veinte pesos cubanos (39 120.00 CUP).”

“Artículo 133. Se aplica a los bienes que se comercialicen en la red mayorista y minorista, en los términos y condiciones que en esta Ley y otras disposiciones se establezcan.”

“Artículo 138. Las personas naturales autorizadas legalmente a comercializar productos de forma minorista, aplican sobre el valor total de las ventas efectuadas, el tipo impositivo del diez por ciento (10%).”

“Artículo 140. Se establece un Impuesto especial a los productos y servicios destinados al uso y consumo según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.”

“Artículo 149. Las personas naturales pagan el Impuesto aplicando un tipo impositivo del diez por ciento (10%) sobre el valor total de los ingresos que obtengan de los servicios prestados.”

“Artículo 150. Las entidades que presten servicios a la población, pagan este Impuesto, aplicando un tipo impositivo del diez por ciento (10%) sobre el valor total de los ingresos que obtengan de los servicios prestados.”

“Artículo 168. El pago de este Impuesto se efectúa en las sucursales bancarias correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente.”

“Artículo 272. El tipo impositivo a aplicar para el cálculo y determinación de este Impuesto, correspondiente a las especies existentes en bosques artificiales, es el que se establece en el Anexo 6, por actividad y grupos de especies y surtidos, según los importes o por cientos que se consignan.

En el caso de las especies existentes en bosques naturales, el tipo impositivo a aplicar es el establecido en el referido Anexo, con un incremento del diez por ciento (10%) del importe resultante de su aplicación.

La práctica de caza se grava con el tipo impositivo establecido para esta actividad en el mencionado Anexo, con independencia de que se realice en áreas protegidas.”

“Artículo 273. El pago de este Impuesto se realiza dentro de los primeros quince (15) días naturales de cada trimestre, en las sucursales bancarias u otras oficinas habilitadas al efecto, según proceda, previa presentación de la Declaración Jurada ante la Oficina Nacional de la Administración Tributaria de su domicilio fiscal.”

“Artículo 322. Esta Tasa se paga de acuerdo con el tipo de vehículo y con la longitud de este, y por cada vez que circulen por el tramo gravado. Las cuantías a pagar son:

UM: Pesos Cubanos

Indicadores	Motocicletas, Autos, Jeeps, Paneles y Camionetas	Por cada Arrastre	Microbús, Ómnibus, Camiones y Cuñas	Por cada arrastre
Más de 50 km	30.00	10.00	50.00	15.00
De 25 a 50 km	20.00	5.00	40.00	10.00
Menos de 25 km	10.00	5.00	20.00	10.00

“Artículo 330. La Tasa se paga en una cuantía fija de seiscientos veinticinco pesos cubanos (625.00 CUP).”

“Artículo 362. Se establece como mínimo exento anual sobre los ingresos gravados que conforman la base imponible de este Impuesto, la cuantía de treinta y nueve mil ciento veinte pesos cubanos (39 120.00 CUP).”

“Artículo 368. Se establece como mínimo exento anual sobre los ingresos gravados que conforman la base imponible de este Impuesto, la cuantía de treinta y nueve mil ciento veinte pesos cubanos (39 120.00 CUP) por cada miembro de la cooperativa.”

Artículo 2. Se modifican los anexos 2, 4, 5 y 6 de la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, del 23 de julio de 2012, de conformidad con lo establecido en el Anexo Único del presente Decreto-Ley.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los tributos que se establece su pago en pesos convertibles o moneda libremente convertible, se pagan en pesos cubanos, en los términos y condiciones estipulados en el presente Decreto-Ley y demás normas vigentes.

SEGUNDA: A los efectos de lo que establece el presente Decreto-Ley se entiende por:

Grupo 1: Entidades estatales y sociedades mercantiles de capital ciento por ciento cubano, sujetos que operan en el país al amparo de la Ley 118 “De la Inversión Extranjera”, los usuarios y concesionarios de la Zona Especial de Desarrollo Mariel, las cooperativas agropecuarias y no agropecuarias, las organizaciones y asociaciones, y las personas naturales residentes permanentes en el territorio nacional.

Grupo 2: Las sucursales, agentes y oficinas de representación de personas jurídicas extranjeras radicadas en el territorio nacional, así como las personas naturales no residentes permanentes en el territorio nacional.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar los artículos 23, 47, 59, 127, 137, 139, 151, 187, 188, 195, 221, 245, 274, 310, 323 y 353; y la Disposición Especial Novena, de la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, del 23 de julio de 2012; así como cuantas disposiciones legales, de igual o inferior jerarquía, se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: El Ministro de Justicia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, dispone la publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, de la versión debidamente actualizada, revisada y concordada de la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, del 23 de julio de 2012.

TERCERA: El presente Decreto-Ley entra en vigor el primero de enero del año 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO, en La Habana, a los 24 días del mes de noviembre de 2020.

Juan Esteban Lazo Hernández

ANEXO ÚNICO

MODIFICACIÓN DE LOS ANEXOS 2, 4, 5 Y 6 DE LA LEY 113 “DEL SISTEMA TRIBUTARIO”, DEL 23 DE JULIO DE 2012.

“ANEXO No. 2”

Las cuantías a pagar por concepto de Impuesto sobre el Transporte Terrestre en correspondencia con la clasificación de vehículos de motor y de tracción animal, resulta la siguiente:

Clasificación de Vehículos:

Vehículos de motor:

clase “A”: vehículos destinados al transporte de pasajeros, tales como: motos, motocicletas, automóviles de hasta ocho asientos sin contar el del conductor, y ómnibus;

clase “B”: vehículos para el transporte de carga, tales como: motocicletas, motonetas o similares, camiones, autocamiones, tractores, remolques y semirremolques; y

clase “C”: vehículos para servicios especiales, tales como: humanitarios, ambulancias y funerarios.

Vehículos de tracción animal:

clase “A”: vehículos para el transporte de pasajeros; y

clase “B”: vehículos para el transporte de carga.

UM: Pesos Cubanos

Vehículos de motor		Cuantías a Pagar	
		Grupo 1	Grupo 2
1	Por los vehículos comprendidos dentro de la clase “A” se pagarán las cuantías siguientes:		
	Motocicletas y similares para el transporte de personas exclusivamente.	22.00	550.00
	Cuando estén equipados con un carro lateral o cama adjunta.	30.00	750.00
	Autos y jeeps de uno a cinco asientos.	52.00	1 300.00
	Autos y jeeps de seis o más asientos, paneles y camionetas.	75.00	1 875.00
	Microbuses, ómnibus rígidos o articulados, camiones y otros similares.	90.00	2 250.00
2	Por los vehículos comprendidos dentro de la clase “B”, incluyendo autocamiones y sus arrastres o rastras, cualquiera que sea su tonelaje, se tributa con la escala siguiente:		
	- Camiones y autocamiones equipados con gomas neumáticas:		

Vehículos de motor		Cuantías a Pagar	
		Grupo 1	Grupo 2
	Cuando su peso bruto no exceda de una tonelada, incluyendo las motocicletas, motonetas o similares destinadas al transporte de carga.	30.00	750.00
	Cuando su peso bruto esté comprendido entre más de una y hasta dos toneladas.	75.00	1 875.00
	Cuando su peso bruto esté comprendido entre más de dos y hasta cinco toneladas.	90.00	2 250.00
	Cuando su peso bruto esté comprendido entre más de cinco y hasta diez toneladas.	60.00 por camión más 15.00 por tonelada o fracción.	1 500.00 por camión más 375.00 por tonelada o fracción.
	Cuando su peso bruto esté comprendido entre más de diez y hasta cuarenta toneladas.	200.00 por camión más 15.00 por cada tonelada o fracción.	5 000.00 por camión más 375.00 por cada tonelada o fracción.
	Cuando su peso bruto sobrepase las cuarenta toneladas.	200.00 pesos por camión más 20.00 por cada tonelada o fracción que exceda las cuarenta toneladas.	5 000.00 pesos por camión más 500.00 por cada tonelada o fracción que exceda las cuarenta toneladas.
	Los tractores y arrastres tributarán independientemente, según el tonelaje que representen en cada clasificación, como si fueran camiones.		
El peso bruto a que se refiere este apartado será el que resulte de la inspección técnica actualizada del vehículo.			
3	Por los vehículos comprendidos dentro de la clase “C”, se tributará de acuerdo con la escala siguiente:		
	Humanitarios: los vehículos de uso de los asilos e instituciones humanitarias para sus fines benéficos.	6.00	150.00
	Ambulancias.	45.00	1 125.00
	Funerarios: los vehículos para el uso de las funerarias y otros servicios auxiliares.	54.00	1 350.00

Vehículos de tracción animal		Cuantías a Pagar	
		Grupo 1	Grupo 2
1	Por los vehículos utilizados en el transporte de pasajeros se tributa de acuerdo con el uso que se destinen, conforme a las cuantías siguientes:		
	Dedicados al uso exclusivo de sus propietarios o poseedores.	22.00	550.00
	Dedicados a la prestación de servicios públicos de transportación.	30.00	750.00
	Por los vehículos utilizados en el transporte de carga se tributa de acuerdo con la capacidad máxima de carga conforme al tipo impositivo siguiente:		
	Dedicados al transporte de carga y que posean dos ruedas cualquiera que sea el uso al que se destina:		
	- Con capacidad de carga de hasta una tonelada.	18.00	450.00
	- Con capacidad de carga entre más de una y dos toneladas.	22.00	550.00
	- Con capacidad de carga superior a dos toneladas	30.00	750.00
	Dedicados al transporte de carga y que posean cuatro ruedas, cualquiera que sea el uso a que se destinen:		
	- Con capacidad de carga de hasta dos toneladas.	22.00	550.00
	- Con capacidad de carga entre más de dos y hasta cuatro toneladas.	30.00	750.00
	- Con capacidad de carga superior a cuatro toneladas.	45.00	1 125.00

“ANEXO No. 4”

Los sujetos pasivos del impuesto que se regula bajo el Título VI, del libro segundo, de la presente ley, tributarán conforme a los tipos impositivos que se relacionan a continuación:

UM: Pesos Cubanos

Documentos Gravados		Cuantía a Pagar	
		Grupo 1	Grupo 2
1.	Documentos tramitados en las oficinas del Registro Civil.		
	Certificaciones:		
	a) De nacimiento.	5.00	125.00
	b) De matrimonio.	5.00	125.00
	c) De defunción.	5.00	125.00
	d) De acta de ciudadanía.	10.00	250.00
	e) Certificaciones literales.	10.00	250.00
	f) Certificación de capacidad legal para surtir efectos en el extranjero.	10.00	250.00
	g) Cualquier otra no especificada anteriormente que se base en inscripciones o anotaciones marginales resultantes de los libros y documentos de los mencionados registros.	5.00	125.00
	Trámites:		
	a) Solicitudes de cambio, adición o supresión de nombre o apellidos.	20.00	500.00
	b) Expediente de subsanación de error.	10.00	250.00
	c) Declaración jurada para cambios de nombre.	10.00	250.00
	d) Autorización para contraer matrimonio.	10.00	250.00
	e) Expediente de inscripción fuera de término.	10.00	250.00
2.	Documentos tramitados en las oficinas del Registro de Actos de Última Voluntad, de Declaratorias de Herederos y de Capitulaciones Matrimoniales:		
	a) De actos de última voluntad.	5.00	125.00
	b) De declaratoria de herederos.	5.00	125.00
	c) De capitulaciones matrimoniales.	5.00	125.00
3.	Documentos tramitados en el Registro de Sancionados.		
	a) Certificación de antecedentes penales.	5.00	125.00
	b) Expediente de cancelación de antecedentes penales.	10.00	250.00
4.	Documentos tramitados en el Registro de Asociaciones.		
	a) Solicitud de inscripción o de reinscripción.	20.00	500.00

Documentos Gravados		Cuantía a Pagar	
		Grupo 1	Grupo 2
	b) Solicitud sobre la inexistencia legal de una asociación.	10.00	250.00
	c) Certificación literal de inscripción.	10.00	250.00
	d) Cualquier otra certificación.	5.00	125.00
	e) Cualquier otra solicitud.	5.00	125.00
5.	Documentos notariales:		
	a) Matrices de escrituras o actos notariales.	5.00	125.00
	b) Testimonios notariales por exhibición.	5.00	125.00
	c) Otras legalizaciones y certificaciones notariales.	5.00	125.00
	d) Copias de documentos y matrices notariales.	5.00	125.00
6.	Solicitudes en relación con el Carné de Identidad.		
	a) Expedición de carné de identidad.	25.00	
	b) Tarjeta de menor (primera vez).	5.00	
	c) Duplicado de tarjeta de menor.	5.00	
	d) Cambios de domicilio.	5.00	
7.	Solicitudes de licencia de conducción:		
	a) Solicitud inicial (por cada clase de licencia).	30.00	750.00
	b) Renovación (por cada clase de licencia).	15.00	375.00
	c) Duplicado por extravío o deterioro (por cada clase de licencia).	20.00	500.00
	d) Cambio de dirección.	5.00	125.00
8.	Solicitudes en relación con el Registro de Vehículos Automotores:		
	a) Inscripción inicial.	40.00	1 000.00
	b) Traspaso de propiedad.	60.00	1 500.00
	c) Reinscripción.	10.00	250.00
	d) Reinspección.	5.00	125.00
	e) Cambio de motor.	10.00	250.00
	f) Cambio de carrocería.	20.00	500.00
	g) Cambio de clase-tipo.	10.00	250.00
	h) Cambio de color.	10.00	250.00
	i) Cambio de nombre de entidad.	5.00	125.00
	j) Cambio de licencia de circulación.	40.00	1 000.00
	k) Cambio de chapa.	40.00	1 000.00

Documentos Gravados		Cuantía a Pagar	
		Grupo 1	Grupo 2
	l) Duplicado o cambio de licencia de circulación por extravío o deterioro.	80.00	2 000.00
	m) Cambio o duplicado de la chapa de identificación por extravío o deterioro.	80.00	2 000.00
	n) Certificación de datos registrados.	5.00	125.00
	ñ) Baja del vehículo.	5.00	125.00
	o) Cambio de pegatina.	5.00	125.00
	p) Grabación de número de motor o carrocería.	20.00	500.00
	q) Chapa provisional.	40.00	1 000.00
	r) Cambio de marca.	20.00	500.00
	s) Cambio de combustible.	20.00	500.00
	t) Cambio de tonelaje.	20.00	500.00
	u) Cambio de modelo.	20.00	500.00
9.	Trámites vinculados a la tenencia de armas de fuego:		
	a) Solicitudes de licencias de armas de fuego (por cada arma).		
	- Solicitud inicial.	20.00	500.00
	- Renovación.	20.00	500.00
	- Duplicado.	30.00	750.00
	- Transmisión por cada arma.	20.00	500.00
	b) Solicitud de Permiso (por cada arma).		
	- Importación o exportación.	20.00	500.00
	- Exhibición.	20.00	500.00
	c) Solicitud de Permiso por la actividad a realizar:		
	- Importación o exportación de municiones.	50.00	1 250.00
	- Transportación de armas de fuego, municiones y accesorios.	50.00	1 250.00
	- Solicitud para la comercialización de armas de fuego, municiones y accesorios.	50.00	1 250.00
	- Almacenamiento de armas de fuego, municiones y accesorios.	50.00	1 250.00
	- Servicios de armería.	50.00	1 250.00
	- Exhibición de municiones y accesorios.	50.00	1 250.00
	- Actividades filmicas, televisivas, teatrales y otras de carácter artístico.	50.00	1 250.00
	- Construcción y puesta en funcionamiento de polígonos y campos de tiro.	50.00	1 250.00

Documentos Gravados		Cuantía a Pagar	
		Grupo 1	Grupo 2
10.	Trámites relacionados con la Ley General de la Vivienda y documentos relativos a inmuebles urbanos o solares yermos:		
	a) Duplicado mediante certificación literal de Resolución título o de contrato título de propiedad de la vivienda.	15.00	375.00
	b) Certificaciones acreditativas de declaraciones juradas sobre títulos de propiedad expedidos.	5.00	125.00
	c) Certificados de usufructos gratuitos de habitaciones.	5.00	125.00
	d) Solicitud de autorización de compraventa o donación de solares yermos.	5.00	125.00
	e) Certificaciones acreditativas de documentos:		
	- Del expediente básico de resoluciones.	5.00	125.00
	- De contratos de adjudicación de viviendas.	5.00	125.00
	- De otros documentos.	5.00	125.00
	f) Certificaciones acreditativas de:		
	- Inscripciones de dominio de parcelas de terreno.	5.00	125.00
	- Documentos que consten en expedientes de antiguos propietarios.	5.00	125.00
	- Certificados de pago total de hipotecas.	5.00	125.00
	- Otros documentos que consten en los expedientes de hipotecas.	5.00	125.00
	g) Duplicados de talonarios de cobro.	5.00	125.00
	h) Otros procedimientos relacionados con la vivienda:		
	- Permutas de inmuebles urbanos (a pagar por cada una de las partes interesadas).	20.00	500.00
	- Traspaso de derechos sobre viviendas urbanas.	10.00	250.00
	- Litigios.	10.00	250.00
	- Desgloses de viviendas.	10.00	250.00
	- Reconocimientos de derecho sobre inmuebles urbanos.	10.00	250.00
	- Cualquier solicitud o escrito que promueva un expediente sobre reclamación de derechos o cumplimiento de obligaciones en materia de vivienda o solares yermos.	10.00	250.00

Documentos Gravados		Cuantía a Pagar	
		Grupo 1	Grupo 2
	i) Solicitud de permiso especial para celebrar contratos de arrendamientos de viviendas o habitaciones en zonas geográficas para el turismo, por cada contrato de arrendamiento.	40.00	1 000.00
11.	En relación con el Registro Mercantil:		
	a) Solicitud de inscripción.	40.00	1 000.00
	b) Solicitud y expedición de certificación de inscripción.	30.00	750.00
	c) Escritos de presentación de otros documentos.	20.00	500.00
	d) Solicitud de cancelación y otros cambios de inscripciones.	40.00	1 000.00
	e) Solicitud y expedición de otras certificaciones y documentos.	30.00	750.00
12.	Legalizaciones de firmas en el Ministerio de Relaciones Exteriores:		
	a) Documentos que han de surtir efectos legales fuera del territorio nacional:		
	- Documentos de estudio, notariales y sentencias judiciales.	40.00	1 000.00
	- Otros documentos oficiales.	20.00	500.00
	b) Documentos oficiales para que surtan efectos legales en el territorio nacional, expedidos por funcionarios diplomáticos o consulares extranjeros acreditados en Cuba.	20.00	500.00
	c) Documentos para que surtan efectos legales en el territorio nacional, otorgados ante funcionarios diplomáticos o consulares cubanos, o certificados o legalizados por ellos.	20.00	500.00
13.	Pólizas de seguro voluntario:		
	a) Suscripción.	5.00	125.00
	b) Renovación.	5.00	125.00
14.	Escritos de Demanda y Contestación en materia administrativa, económica, civil, familia y laboral, incluidos los correspondientes al procedimiento de Revisión y los Recursos de Apelación y Casación promovidos ante tribunales, excepto para la obtención de alimentos y los que promuevan las entidades estatales.	10.00	250.00

Documentos Gravados		Cuantía a Pagar	
		Grupo 1	Grupo 2
15.	Solicitudes a los tribunales de copias de autos definitivos o sentencias en materia civil, administrativa, económica, penal, de familia y laboral.		
	Por cada hoja de certificación.	5.00	125.00
16.	Documentos relacionados con el procedimiento especial de querella:		
	a) Promoción ante el Tribunal en materia penal, mediante querella relacionada con presunto delito privado.	10.00	250.00
	b) Recurso de Casación del querellante.	10.00	250.00
17.	Trámites realizados ante las capitanías de Puerto:		
	a) Certificado de despacho de salida o de entrada a puerto de embarcaciones que arriben o zarpen de o hacia puerto extranjero.	10.00	250.00
	b) Solicitud de trámite en relación con las embarcaciones.	5.00	125.00
	c) Acta de transmisión de dominio de embarcaciones.	30.00	750.00
	d) Certificado de inscripción en el Registro de Buques de la Capitanía del Puerto de matrícula.	10.00	250.00
	e) Certificado de inscripción provisional en el Registro de Buques de la Capitanía del Puerto de matrícula.	10.00	250.00
	f) Permiso de construcción de embarcaciones.	20.00	500.00
	g) Permiso de reparación de embarcaciones.	10.00	250.00
	h) Permiso especial de navegación a embarcaciones extranjeras de recreo.	15.00	375.00
	i) Conduce de embarcaciones por tierra.	15.00	375.00
	j) Legalización del Diario de Navegación, Libro de Bitácora o Libro de Máquinas.	5.00	125.00
	k) Declaración de operaciones de buques de pabellón extranjero por entidades cubanas.	15.00	375.00
	l) Certificaciones de títulos de la gente de mar.	10.00	250.00
	m) Certificación y legalización de Actas de Protesta.	15.00	375.00

Documentos Gravados		Cuantía a Pagar	
		Grupo 1	Grupo 2
	n) Solicitud de trámite en relación con los tripulantes o pasajeros.	5.00	125.00
	ñ) Permiso especial a tripulantes o pasajeros para hacerse a la mar o transitar y permanecer en zonas de acceso restringido.	5.00	125.00
	o) Pago unificado por el despacho de salida o de entrada a puerto de embarcaciones que arriben o zarpen de o hacia puerto extranjero y permiso especial de navegación a embarcaciones extranjeras de recreo en las marinas turísticas.	1 375.00	1 375.00
	p) Otras certificaciones y legalizaciones de documentos expedidos para hacer constar datos que obran en los registros de la Capitanía del Puerto.	5.00	125.00
18.	Certificación de amillaramiento.	5.00	125.00
19.	Licencias, autorizaciones y certificaciones expedidas por las direcciones municipales y provinciales de Planificación Física y el Instituto de Planificación Física:		
	1- Expedidas a solicitud de personas naturales:		
	Licencia de construcción (obra) de:		
	a) Hasta 60m ² de superficie.	10.00	250.00
	b) Más de 60m ² de superficie.	15.00	375.00
	c) Autorizaciones para obras complementarias y cambios de uso.	5.00	125.00
	d) Certificación de habitable/utilizable.	5.00	125.00
	e) Certificación de numeración.	5.00	125.00
	2. Expedidas a solicitud de personas jurídicas: Licencia de construcción (obra) de:		
	a) Hasta 60m ² de superficie.	15.00	375.00
	b) Más de 60 m ² de superficie.	20.00	500.00
	c) Obras de gran complejidad.	30.00	750.00
	d) Autorización para obras complementarias y cambios de uso.	10.00	250.00
	3. Certificación de habitable/utilizable para:		
	a) Obras convencionales.	10.00	250.00
	b) Obras de gran complejidad.	15.00	375.00

Documentos Gravados		Cuantía a Pagar	
		Grupo 1	Grupo 2
	c) Certificación de numeración.	10.00	250.00
20.	Dictámenes técnicos y otros documentos expedidos por las direcciones municipales y provinciales de Planificación Física y el Instituto de Planificación Física.		
	1-Expedidos a solicitud de personas naturales:		
	a) Dictamen técnico para trámites ordinarios en notarías.	5.00	125.00
	b) Dictamen técnico para el estado constructivo de la edificación de:		
	- Complejidad A (menor).	10.00	250.00
	- Complejidad B (media).	15.00	375.00
	c) Dictamen técnico para quejas e irregularidades en las edificaciones:		
	- Complejidad A (menor).	5.00	125.00
	- Complejidad B (media).	10.00	250.00
	d) Dictamen técnico de inspección del estado técnico constructivo y la medición.	5.00	125.00
	e) Dictamen técnico para convalidación de obras.	20.00	500.00
	f) Copia de documentos contenidos en el expediente único.	5.00	125.00
	g) Certificación de numeración.	5.00	125.00
	h) Informe sobre regulaciones urbanas establecidas.	5.00	125.00
	2- Expedidos a solicitud de personas jurídicas:		
	a) Dictamen técnico para el estado constructivo de las edificaciones:		
	- Complejidad "A" (menor).	5.00	125.00
	- Complejidad "B" (media).	10.00	250.00
	- Complejidad "C" (máxima).	20.00	500.00
	b) Dictamen técnico para quejas e irregularidades en las edificaciones:	10.00	250.00
	- Complejidad "A" (menor).	10.00	250.00
	- Complejidad "B" (media).	15.00	375.00
	- Complejidad "C" (máxima).	20.00	500.00
	c) Dictamen técnico para convalidación de obras.	30.00	750.00
	d) Copia de documentos contenidos en el expediente único.	5.00	125.00

Documentos Gravados		Cuantía a Pagar	
		Grupo 1	Grupo 2
	e) Informe sobre regulaciones urbanas establecidas.	10.00	250.00
	f) Otros dictámenes técnicos.	10.00	250.00
21.	Licencias y títulos expedidos, reexpedidos o renovados por el Ministerio de Comunicaciones:		
	a) Licencias de estaciones de radioaficionado.	10.00	250.00
	b) Certificados de capacidad de radioaficionado.	5.00	125.00
	c) Certificado de radiotelegrafista.	10.00	250.00
	d) Certificados de radiotelefonista.	5.00	125.00
22.	Documentos relacionados con trámites migratorios:		
	a) Solicitudes del carné de extranjero o de persona sin ciudadanía, residente temporal en la República de Cuba:		
	Entrega inicial.	250.00	250.00
	Por deterioro.	250.00	250.00
	Pérdida o extravío:		
	1- Por primera vez.	500.00	500.00
	2- Por pérdidas posteriores.	750.00	750.00
	Prórroga de validez.	250.00	250.00
	b) Solicitudes de entrega inicial o renovación del carné de extranjero o de persona sin ciudadanía residente permanente por menos de cinco (5) años en la República de Cuba.	250.00	250.00
	c) Solicitudes de:		
	- Pasaporte Corriente.	2 500.00	2 500.00
	- Certificado de Identidad y Viaje.	1 250.00	1 250.00
	- Visa múltiple para extranjeros.	2 500.00	2 500.00
	- Residencia en el exterior.	3 750.00	3 750.00
	- Residencia en el territorio nacional de emigrado.	2 500.00	2 500.00
	- Visa a situar en frontera.	3 750.00	1 875.00
	- Visa a situar en el exterior.	375.00	375.00
	- Cambio de clasificación migratoria.	1 000.00	1 000.00
	d) Solicitudes de certificaciones, prórrogas y registros:		
	- Certificaciones para surtir efectos en trámites migratorios.	250.00	250.00

Documentos Gravados		Cuantía a Pagar	
		Grupo 1	Grupo 2
	- Prórroga de Pasaporte Corriente. Por cada año de renovación o prórroga.	250.00	250.00
	- Prórroga de Visa múltiple para extranjeros.	1 250. 00	1 250. 00
	- Prórroga de estancia en la República de Cuba.	625.00	625.00
	- Registro de documentos de viaje.	125.00	125.00
	e) Solicitud de:		
	- Visa (asuntos particulares).	625.00	625.00
	- Visas múltiples.	2 500.00	2 500.00
	- Visas de evento a situar en frontera.	625.00	625.00
	f) Coletilla de tripulantes.	2 500.00	2 500.00
	g) Trámite de ciudadanía por nacionalización:		
	- Adquisición.	500.00	500.00
	- Pérdida.	1 875.00	1 875.00
	- Recuperación.	1 000.00	1 000.00
	2- Pagaderos por las personas naturales y jurídicas autorizadas por el Ministro de Finanzas y Precios:		
	a) Solicitudes de renovación del carné de extranjero o de persona sin ciudadanía, residente permanente por más de cinco (5) años en la República de Cuba:		
	Por deterioro.	10.00	
	Pérdida o extravío:		
	1- Por primera vez.	20.00	
	2- Por pérdidas posteriores.	30.00	
	Prórroga de validez.	10.00	
	b) Solicitud de pasaporte corriente por organismos de la Administración Central del Estado, Órganos, entidades estatales u organizaciones políticas, sociales o de masas.	100.00	
	c) Solicitud de Pasaporte Oficial.	50.00	
	d) Solicitud de Pasaporte Marino.	40.00	
	e) Prórroga de Pasaporte Oficial. Por cada año de prórroga o renovación.	10.00	
	f) Solicitud de prórroga de estancia en el exterior.	25.00	
	g) Certificado de nacionalidad.	20.00	
	h) Certificación de certificado de nacionalidad.	15.00	
	i) Certificación del Registro de Ciudadanía.	20.00	
	j) Certificación del Registro de Extranjeros.	20.00	

Documentos Gravados		Cuantía a Pagar	
		Grupo 1	Grupo 2
	k) Certificación de movimientos migratorios.	15.00	
23.	Del Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de la Administración Tributaria:		
	a) Inscripción.	30.00	750.00
	b) Certificación.	20.00	500.00
24.	Trámites relacionados con los registros de Ingresos y de Gastos habilitados por la Oficina Nacional de la Administración Tributaria:		
	a) Habilitación del Registro.	5.00	125.00
	b) Duplicado por deterioro.	10.00	250.00
	c) Duplicado por extravío.	20.00	500.00
25.	Certificaciones que expida el Registro de Tenencia de la Tierra del Ministerio de la Agricultura:		
	a) Solicitud de adjudicación de herencia.	5.00	125.00
	b) Solicitud de permutas de tierras (por cada parte interesada).	20.00	500.00
	c) Solicitud o escrito para promover un expediente sobre reclamación de derechos o incumplimiento de obligaciones en materia de tierras y bienes agropecuarios.	5.00	125.00
	d) Solicitud de concesión de entrega de tierras en usufructo.	5.00	125.00
	e) Escrito de apelación y revisión sobre resoluciones de adjudicación de tierras.	5.00	125.00
	f) Otros escritos de apelación y revisión sobre resoluciones en materia de tierras y otros bienes agropecuarios.	5.00	125.00
	Duplicados mediante certificación literal de resoluciones de:		
	a) Adjudicación de herencia.	10.00	250.00
	b) Concesión de usufructos.	10.00	250.00
	c) Autorización de permutas.	10.00	250.00
	d) Beneficiarios de la primera Ley de Reforma Agraria.	10.00	250.00
	e) Otros tipos de resoluciones.	10.00	250.00

Documentos Gravados		Cuantía a Pagar	
		Grupo 1	Grupo 2
26.	Documentos relacionados con el MINFAR:		
	1- Documentos relacionados con el Registro Militar:		
	a) Certificado sobre la prestación del servicio militar activo.	5.00	
	b) Certificado acreditando la situación del ciudadano respecto al servicio militar.	5.00	
27.	Documentos relacionados con condecoraciones y distinciones:		
	a) Duplicado de certificación de condecoraciones.	5.00	125.00
28.	Documentos relacionados con el Registro Minero de la Oficina Nacional de Recursos Minerales:		
	a) Solicitudes de permisos para reconocimiento o ampliación de su área.	15.00	375.00
	b) Solicitudes de concesiones mineras o la ampliación de su área.	30.00	750.00
	c) Solicitudes de licencias para minería artesanal.	10.00	250.00
	d) Solicitudes de constitución de servidumbres mineras legales.	30.00	750.00
	e) Solicitudes de inscripción de servidumbres mineras voluntarias.	15.00	375.00
	f) Solicitudes de cierre de minas.	20.00	500.00
	g) Certificaciones literales de inscripción.	15.00	375.00
	h) Certificaciones en extracto de inscripción.	10.00	250.00
	i) Certificaciones negativas.	5.00	125.00
	j) Subsanación de errores u omisiones.	10.00	250.00
29.	Trámites realizados en las oficinas de Registro de Consumidores:		
	a) Duplicado de libreta de abastecimiento de alimentos.	10.00	
	b) Duplicado de documentos para:		
	- Movimiento de consumidores Baja (M-6).	5.00	
	- Vale piloto (M-6B).	5.00	
	- Constancia de extravío (M-17).	5.00	
	- Tránsito de leche.	5.00	
	c) Triplicados y sucesivas expediciones de documentos anteriores por pérdida o extravíos.	10.00	

Documentos Gravados		Cuantía a Pagar	
		Grupo 1	Grupo 2
	d) Altas y bajas por cambios de domicilio, establecimientos y otros.	5.00	
	e) Modelo para tránsitos de leche para adquirir la leche fresca en lugar distinto al de residencia (M-24).	5.00	
	f) Certificaciones y otros documentos.	10.00	
30.	Documentos relacionados con el registro, propiedad y traslado de ganado mayor por trámites realizados por personas naturales:		
	a) Inscripción en el Registro Pecuario de ganado mayor por nacimientos o compras al Estado (por cada animal).	5.00	125.00
	b) Traslado de ganado mayor entre registros (Pases de Tránsito) (por cada animal).	5.00	125.00
	c) Compraventa de ganado vacuno (por cada animal).	5.00	125.00
	d) Compraventa de ganado équido (por cada animal).	10.00	250.00
	e) Duplicados de las certificaciones anteriores (por cada uno).	15.00	375.00
	f) Certificación de propiedad.	5.00	125.00
	g) Duplicados de certificaciones de propiedad.	10.00	250.00
	h) Inscripción de nuevo propietario.	10.00	250.00
31.	Documentos relacionados con la actividad ferroviaria (licencia de movimiento de trenes):		
	a) Nuevas solicitudes.	20.00	500.00
	b) Renovación.	10.00	250.00
	c) Cambio a una categoría superior.	25.00	625.00
	d) Reexpedición por pérdida o deterioro.	40.00	1 000.00
	e) Reexpedición por cambio de Empresa.	30.00	750.00
	f) Suspensión y nuevo otorgamiento.	10.00	250.00
32.	Documentos a tramitar en el Registro de Auditores de la República de Cuba:		
	a) Solicitud de inscripción.	15.00	
	b) Solicitud de actualización o renovación.	5.00	
	c) Solicitud de copia del certificado de inscripción.	10.00	

Documentos Gravados		Cuantía a Pagar	
		Grupo 1	Grupo 2
33.	Trámites relacionados con el ejercicio de la actividad por Cuenta Propia.		
	a) Duplicado de la Licencia para ejercer el Trabajo por Cuenta Propia.	20.00	
	b) Solicitud para el arrendamiento de viviendas, habitaciones y espacios.	10.00	
	c) Inscripción en el Registro Único de de Arrendamiento, según la modalidad en que se opere.	10.00	250.00
	d) Habilitación de los Libros de Registros de Arrendatarios para el ejercicio de la actividad de arrendamiento de viviendas, habitaciones y espacios.	5.00	125.00
	e) Modificaciones del objeto de arrendamiento o alcance de la licencia, según la modalidad en que se opere.	100.00	2 500.00
	f) Duplicado de la autorización para arrendar.	5.00	125.00
34.	Documentos relacionados con el Registro de la Propiedad:		
	a) Certificación.	10.00	250.00
	b) Certificaciones negativas.	5.00	125.00
	c) Notas simples informativas.	5.00	125.00
35.	Trámites ante el Ministerio del Transporte y registros a su cargo:		
	1- Registro Marítimo Nacional:		
	a) Solicitud de inscripción.	40.00	1 000.00
	b) Solicitud y expedición de certificación de inscripción.	30.00	750.00
	c) Escritos de presentación de otros documentos.	20.00	500.00
	d) Solicitud de cancelación y otros cambios de inscripciones.	40.00	1 000.00
	e) Solicitud y expedición de otras certificaciones y documentos.	30.00	750.00
	f) Solicitud de inscripción de hipoteca naval.	40.00	1 000.00
	g) Certificación de inscripción de hipotecas navales.	30.00	750.00
	2- Registro de Aeronaves Civiles:		
	a) Solicitud de inscripción.	40.00	1 000.00

Documentos Gravados		Cuantía a Pagar	
		Grupo 1	Grupo 2
	b) Solicitud y expedición de certificación de inscripción y certificación de nacionalidad y matrícula.	30.00	750.00
	c) Escritos de presentación de otros documentos.	20.00	500.00
	d) Solicitud de cancelación y otros cambios de inscripciones.	40.00	1 000.00
	e) Solicitud y expedición de otras certificaciones y documentos.	30.00	750.00
	f) Solicitud de inscripción de hipoteca aérea.	40.00	1 000.00
	g) Certificación de inscripción de hipoteca aérea.	30.00	750.00
	h) Solicitud y expedición de certificación de nacionalidad y matrícula.	40.00	1 000.00
36	Trámite ante el Registro Central de Fertilizantes perteneciente al Ministerio de la Agricultura:		
	a) Solicitud de Inscripción para productos fertilizantes de personas naturales o jurídicas.	200.00	
37	Trámite ante el Registro Nacional de Contratistas, Constructores, Proyectistas y Consultores perteneciente al Ministerio de la Construcción:		
	a) Asiento de presentación.	25.00	625.00
	b) Inscripción de presentación.	200.00	5 000.00
	c) Modificaciones, ampliación y cancelaciones.	60.00	1 500.00
	d) Renovaciones.	200.00	5 000.00
	e) Certificación literal de un asiento de inscripción.	40.00	1 000.00
	f) Otras anotaciones.	20.00	500.00
	g) Otras certificaciones.	20.00	500.00
38	Documentos relacionados con el Registro Nacional de Diseñadores Industriales y Comunicadores Visuales:		
	a) Solicitud de inscripción.	5.00	
	b) Solicitud de copia del Certificado de Inscripción.	5.00	

“ANEXO No. 5”

La base imponible y los tipos impositivos del Impuesto por la Utilización y Explotación de las Bahías que se refieren en el artículo 261 de la presente Ley, serán los que para cada caso y a continuación se establecen:

1. Uso del litoral.

Se obligan por este concepto todas las entidades que posean instalaciones, tales como muelles, espigones y otros, o simplemente posean límites marítimos en el litoral de la bahía.

- 1.1. Empresas: 0.25 CUP diarios por cada metro lineal perimetral.
- 1.2. Límites marítimos sin uso comercial ni industrial pertenecientes a empresas: 0.10 CUP diarios por cada metro lineal perimetral.
- 1.3. Límites marítimos sin uso comercial ni industrial: 0.10 CUP diarios por cada metro lineal perimetral.

2. Por basificación en las Bahías.

Se obligan por este concepto las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de embarcaciones que utilicen las aguas y puertos de la bahía.

- 2.1. Diques Flotantes: 0.01 CUP diarios por cada tonelada de registro bruto.
- 2.2. Varaderos: 0.01 CUP diarios por cada tonelada de registro bruto.
- 2.3. Embarcaciones menores destinadas al servicio de buques, la transportación de carga o de personal y al cabotaje.

Estas embarcaciones se clasificarán en propulsadas y no propulsadas.

- 2.3.1. Por las embarcaciones propulsadas se pagará un tipo impositivo mensual por caballo de fuerza según la tabla siguiente:

HP	CUP
0 - 90	0.50
91 - 150	0.45
151 - 350	0.40
351 - 500	0.35
501 - 1 000	0.30
1 001 - 2 000	0.25
2 001 - 3 600	0.20
+ 3 600	0.15

- 2.3.2. Por las embarcaciones no propulsadas se pagará un tipo impositivo mensual por capacidad de carga expresada en toneladas según la tabla siguiente:

Capacidad de Carga en Toneladas	CUP
0 - 400 Toneladas	0.50
401 - 1 000 Toneladas	0.45
+ 1 000 Toneladas	0.40

2.4. Embarcaciones menores de servicio público.

Por las embarcaciones destinadas al transporte de pasajeros se pagará un tipo impositivo mensual según lo establecido para las embarcaciones propulsadas en el acápite 2.3.1.

2.5. Embarcaciones menores turístico-recreativas o con otros fines.

- 2.5.1. Por las embarcaciones propulsadas se pagará un tipo impositivo mensual por caballo de fuerza según la tabla siguiente:

HP	CUP
0 - 90	1.50
91 - 150	1.45
151 - 350	1.40
351 - 500	1.35

HP	CUP
501 - 1 000	1.30
1 001 - 2 000	1.25
2 001 - 3 600	1.20
+ 3 600	1.15

2.5.2. Por las embarcaciones no propulsadas se pagará un tipo impositivo mensual por capacidad de carga según la tabla siguiente:

Capacidad de Carga en Toneladas	CUP
0 - 400 Toneladas	1.50
401 - 1 000 Toneladas	1.45
+1000 Toneladas	1.40

“ANEXO 6”

Los tipos impositivos a que se refiere el artículo 272 son los siguientes:

IMPUESTO RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD FORESTAL					
GRUPOS DE ESPECIES	SURTIDOS				
	Especiales	Grueso	Mediano	Fino	Leñas
Coníferas	130.00	110.00	85.00	65.00	7.50
Usos especiales	455.00	385.00	297.50	227.50	26.00
Preciosas	260.00	220.00	170.00	130.00	15.00
Duras	274.00	231.00	178.00	136.00	16.00
Semiduras	208.00	176.00	136.00	104.00	12.00
Blandas	143.00	121.00	104.00	71.00	8.00
Extracción de guano	30.00 pesos /millar de puntos				
Producciones no madereras	2 % del valor de la producción estimada		Aplicables: oleorresina de pino, follaje, corteza, semillas para exportación y artesanía, naturaleza muerta, bejucos y otros productos del bosque.		

IMPUESTOS RELACIONADOS CON LA PRÁCTICA DE CAZA Y ÁREAS PROTEGIDAS		
ACTIVIDAD	VALOR	APLICABLES
Coto de caza	3.96 pesos/ha anual	Superficie del coto de caza
Áreas protegidas	2.43 pesos/ha anual	Superficie de área protegida

GOC-2020-784-EX68

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 17 de 24 de noviembre de 2020 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 22, del 16 de abril de 1979, tal y como fue modificado por el Decreto-Ley 244, del 18 de abril de 2007, pone en vigor el “Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las importaciones sin carácter comercial”, el que resulta necesario actualizar en correspondencia con las nuevas condiciones económicas y sociales del país.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas en el inciso c), del Artículo 122 de la Constitución de la República, adopta el siguiente:

DECRETO-LEY No. 22

**“ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA DE CUBA PARA LAS
IMPORTACIONES SIN CARÁCTER COMERCIAL”**

CAPÍTULO I

NATURALEZA DEL ARANCEL

Artículo 1. El arancel de Aduana, conjuntamente con las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia, integra el régimen aduanero de la República de Cuba, para las importaciones que sin carácter comercial realicen las personas naturales o jurídicas radicadas en el territorio nacional, con excepción de las personas jurídicas estatales cubanas.

CAPÍTULO II

ADMISIÓN DE PRODUCTOS

Artículo 2. Son admitidos, a su entrada en Cuba, los productos cuya importación no se encuentre prohibida, ya sean estos enviados como carga, paquetes postales o equipaje no acompañado, o vengan como equipos pertenecientes a los pasajeros en general y cubanos tripulantes de buques o aeronaves y trabajadores del mar, previo cumplimiento de los requisitos establecidos y el pago, según proceda, de los derechos arancelarios que se fijan en este Arancel.

Artículo 3. Todos los productos que se importen, inclusive aquellos que se encuentran exentos del pago de los derechos o que gocen de las franquicias establecidas en este Decreto-Ley, se declaran a la Aduana en la forma establecida, salvo las excepciones que exija la reciprocidad internacional.

CAPÍTULO III

BASE DEL ADEUDO

Artículo 4.1. El adeudo que se establece en el presente Arancel, aplicable a los productos importados por las personas naturales o jurídicas radicadas en el territorio nacional, se abona en pesos cubanos, calculado sobre el valor de importación en dólares estadounidenses (USD) y tiene como base un derecho ad-valorem.

2. Se entiende por derecho ad-valorem, el por ciento que se aplica sobre el valor adeudable de los productos importados.

CAPÍTULO IV

VALORACIÓN DE LOS PRODUCTOS

Artículo 5. A los efectos de la liquidación de los derechos ad-valorem que por el presente Arancel se establecen, es facultad de la Aduana tomar como base del valor adeudable, uno de los métodos siguientes:

- a) La Declaración de Aduana;
- b) la factura de compra;
- c) el valor de referencia que determine la Aduana; y
- d) la alternativa valor-peso.

La alternativa de valoración a utilizar cuando se trate de misceláneas es la de valor-peso, y se aplica de acuerdo con lo aprobado al efecto por la Aduana General de la República.

A los efectos de la aplicación de lo que en este Artículo se establece se entiende por misceláneas, el calzado, las confecciones, alimentos, artículos de aseo personal y del hogar, bisutería, perfumería y similares.

Los productos para los que no se tenga valor de referencia, se toma como base el precio referencial con que se cuente.

CAPÍTULO V EXENCIONES Y FRANQUICIAS

Artículo 6. Están exentos del pago de los derechos arancelarios, las importaciones sin carácter comercial que realizan los asilados políticos y refugiados, al entrar por primera vez al país.

Artículo 7. También están exentos del pago de los derechos arancelarios las importaciones sin carácter comercial de los productos siguientes:

- a) Productos farmacéuticos elaborados, sillas de ruedas para inválidos, libros científicos, técnicos, de arte y literatura; partituras musicales; discos, cintas magnetofónicas, vistas fijas y películas cinematográficas para la enseñanza; prótesis, cuando reemplacen o sustituyan un órgano o parte de él; y los equipos, libros o materiales destinados para ciegos;
- b) los objetos personales usados, que traigan consigo los pasajeros en general y los cubanos tripulantes de buques y aeronaves y trabajadores del mar;
- c) los menajes de casa y efectos personales de las personas que arriben a Cuba con el propósito de residir permanentemente, conforme a lo establecido en la legislación vigente;
- d) los productos para el uso personal de los becarios extranjeros residentes en Cuba, mientras mantengan esa condición y según las regulaciones que dicta el Ministro de Finanzas y Precios; y
- e) las medallas, condecoraciones y los premios concedidos en el extranjero, y los productos que como regalos o premios reciban los ciudadanos cubanos por su condición de científicos, deportistas, artistas y otra, siempre que se demuestre su origen con el documento correspondiente.

Artículo 8. Además, están exentos del pago de los derechos arancelarios, los productos importados por las personas comprendidas en las exenciones establecidas en las leyes 981, del 3 de octubre de 1961 y 1089, del 31 de diciembre de 1962, así como aquellos productos que también disfruten de exenciones.

Artículo 9. Se admiten libres de derechos y gravámenes los productos, que como importación temporal, traen los extranjeros en su condición de artistas, deportistas, especialistas, científicos, periodistas y cineastas, los pasajeros en tránsito y aquellas personas que arriban al país en circunstancias especiales.

Artículo 10. Están exentos del pago de los derechos arancelarios los materiales y objetos a los que se otorgue ese beneficio por convenios internacionales en los que Cuba es parte.

CAPÍTULO VI LIMITACIONES

Artículo 11. Los pasajeros comprendidos en la clasificación aduanera como turistas, solo pueden importar sus efectos personales, definidos en el Artículo 2 de la Convención sobre Facilidades Aduaneras para el Turismo.

El Ministro de Finanzas y Precios puede establecer excepciones a lo dispuesto en el párrafo anterior.

La Aduana puede exigir una garantía de hasta cinco mil pesos cubanos por la importación temporal de los efectos personales que traigan los turistas, que a su juicio sean de alto valor; esta cantidad será reembolsada en el momento de la reexportación o de no reexportarse, se ingresa en el Presupuesto del Estado.

Artículo 12. El valor total de los productos comprendidos en cada envío no puede exceder de doscientos dólares estadounidenses (USD).

Artículo 13. En el caso de los productos pertenecientes a pasajeros, el valor de los productos comprendidos en el equipaje, no puede exceder de mil dólares estadounidenses (USD).

CAPÍTULO VII

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 14. Sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera haberse incurrido, la Aduana realiza, según el procedimiento establecido, el decomiso administrativo de los productos importados en los casos siguientes:

- a) Cuando su entrada en el territorio nacional está prohibida;
- b) cuando la naturaleza y funciones de un artículo, la reiteración de las importaciones realizadas, o las cantidades de un mismo producto sean tales, que a juicio de la autoridad aduanera tengan carácter comercial;
- c) cuando los productos sean traídos o enviados mediante declaración fraudulenta;
- d) los excesos de lo establecido en los artículos 12 y 13, así como los límites que se establezcan en las disposiciones complementarias a este Decreto-Ley;
- e) los productos que importen los turistas que no sean para su uso personal, cuando rehúsen reexportarlos; y
- f) cuando los productos son traídos o enviados con infracción de lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 15. Sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera haberse incurrido, cuando la autoridad aduanera determine la existencia de importación reiterada de un artículo o miscelánea puede limitar temporalmente el derecho a importar, admitiendo solo los efectos personales del infractor, realizando el decomiso administrativo del resto de los productos, según lo legalmente establecido.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministro de Finanzas y Precios, oído el parecer de los organismos interesados, establece el listado de productos cuya importación sin carácter comercial se prohíba; este listado puede variarse en las oportunidades que se estime pertinentes.

SEGUNDA: El Ministro de Finanzas y Precios queda facultado para:

- a) Autorizar la importación de productos por encima de los valores establecidos en los artículos 12 y 13.
- b) Establecer variaciones en las escalas tarifarias del presente Arancel, cuando ello responda a los intereses de la nación.
- c) Conceder exenciones totales o parciales del pago de los derechos arancelarios que por el presente Arancel se establecen, en aquellos casos en que las circunstancias así lo aconsejen.
- d) Dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para la aplicación de lo que en el presente Arancel se dispone.

TERCERA: Se faculta al Jefe de la Aduana General de la República para:

- a) Aprobar el procedimiento para la limitación temporal del derecho a importar de las personas naturales, de conformidad con las condiciones reguladas en el presente Decreto-Ley.
- b) Establecer el listado de valores de referencia a los efectos de determinar el valor adeudable para la liquidación de los derechos ad-valorem.

CUARTA: Derogar los decretos-leyes 22 “Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las importaciones sin carácter comercial”, del 16 de abril de 1979 y el 244 modificativo del Decreto-Ley 22, del 18 de abril de 2007.

QUINTA: El presente Decreto-Ley entra en vigor el primero de enero del año 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 24 días del mes de noviembre de 2020.

Juan Esteban Lazo Hernández

GOC-2020-785-EX68

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley No. 17 de 24 de noviembre de 2020 “De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 357 “De las contravenciones personales en el ejercicio del trabajo por cuenta propia”, del 17 de marzo de 2018, establece las contravenciones en el ejercicio del trabajo por cuenta propia, las medidas aplicables a los infractores, las autoridades facultadas para imponerlas, así como las vías para resolver las inconformidades que se presenten, el que resulta necesario modificar como consecuencia del ordenamiento monetario y cambiario implementado en el país.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le está conferida en el inciso c) del Artículo 122 de la Constitución de la República, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO LEY No. 23

“MODIFICATIVO DEL DECRETO LEY 357 “DE LAS CONTRAVENCIONES PERSONALES EN EL EJERCICIO DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA”

ÚNICO: Modificar el Artículo 11, Apartado 1 del Decreto-Ley 357 “De las contravenciones personales en el ejercicio del trabajo por cuenta propia”, del 17 de marzo de 2018, el que queda redactado de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 11.1. Además de las contravenciones personales de carácter general y las medidas previstas en el presente Decreto-Ley, en la actividad de Arrendador de vivienda, habitaciones y espacios constituye contravención y se impone una multa de 36 mil pesos, al propietario o su representante legal por:

- a) Arrendar la vivienda, habitación o espacio sin autorización;
- b) estar inscrito para arrendar solo a personas residentes permanentes en el territorio nacional y arrienda a otras;
- c) arrendar vivienda, habitaciones o espacios a personas que no residen permanentemente en el territorio nacional sin exigirles los documentos de identidad o no informar a la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería, independientemente de la responsabilidad penal en que pueda incurrir; y
- d) permitir que en la vivienda, habitación o espacio arrendado se ocasionen alteraciones que perturben la tranquilidad de los vecinos, violen las normas de convivencia social o afecten la moral o las buenas costumbres.

2. Asimismo, a los que ejercen esta actividad del trabajo por cuenta propia sin la autorización correspondiente, se les impone multa en la cuantía prevista en este artículo y no se les otorga la autorización para ejercer dicha actividad durante el plazo de dos (2) años.”

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministro de Justicia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, dispone la publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, de la versión debidamente actualizada, revisada y concordada del Decreto-Ley 357 “De las contravenciones personales en el ejercicio del trabajo por cuenta propia”, del 17 de marzo de 2018.

SEGUNDA: Este Decreto-Ley entra en vigor el primero de enero del año 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 24 días del mes de noviembre de 2020.

Juan Esteban Lazo Hernández

GOC-2020-786-EX68

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley No. 130 “Del Presupuesto del Estado para el año 2020”, de 20 de diciembre de 2019, tal y como quedó modificada por el Decreto-Ley No. 12, de 28 de julio de 2020, establece el enmarcamiento presupuestario correspondiente para el año, contiene las medidas fiscales que contribuyen al proceso de gradualidad en la aplicación de los impuestos, tasas y contribuciones establecidos en la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012; las disposiciones generales sobre la aplicación del Sistema de Contabilidad Gubernamental; los instrumentos para cubrir la demanda de financiamiento del Presupuesto del Estado; así como otras regulaciones que conforman el perfeccionamiento paulatino de la Administración Financiera del Estado.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 17 “De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario” de 24 de noviembre de 2020, dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población mediante la Reforma General de Salarios y Pensiones.

POR CUANTO: Como consecuencia de la aplicación de la Reforma General de Salarios y Pensiones, se registran en el ejercicio fiscal 2020 gastos asociados al incremento de salarios y otros ingresos devengados y los tributos asociados, de los trabajadores del sector presupuestado y de organizaciones y asociaciones que lo demandan; así como de las pensiones de la seguridad social, los que no están considerados en el enmarcamiento presupuestario establecido en la Ley No. 130, por lo que se estima un incremento del Déficit Fiscal en 8 mil 66 millones 633 mil pesos, para un total de 20 mil 733 millones 933 mil pesos, lo que incide en el importe de la deuda pública para este período que asciende a 26 mil 350 millones 633 mil pesos.

POR CUANTO: En consideración a los fundamentos anteriores se requiere modificar la referida Ley No. 130 de 2019, con el objetivo de atemperarla al escenario de ordenamiento monetario.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 122, inciso c) de la Constitución de la República, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 24

“MODIFICATIVO DE LA LEY 130 DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO PARA EL AÑO 2020, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2019”

Artículo 1. Se modifican los artículos 4, 54 y 76 de la Ley 130 “Del Presupuesto del Estado para el año 2020”, de 20 de diciembre de 2019, los que quedan redactados de la manera siguiente:

“Artículo 4. El resultado financiero del Presupuesto del Estado para el año 2020 es de un déficit de 20 mil 733 millones 933 mil pesos y tiene carácter máximo. Cuando concurren situaciones o se adopten decisiones que justifiquen su incremento, se requiere autorización del Consejo de Estado, quien informa de ello a la Asamblea Nacional del Poder Popular, en el período de sesiones inmediato a ello.”

“Artículo 54. La deuda pública contraída al cierre del año 2020 asciende, como máximo, a 26 mil 350 millones 633 mil pesos que es la suma del déficit del Presupuesto del Estado del año 2020 y de las amortizaciones de deudas de períodos anteriores, que corresponde pagar este año y de las garantías soberanas activadas que son recuperables.”

“Artículo 76. Aplicar el Impuesto sobre los ingresos personales a los trabajadores del sistema empresarial cubano, del sector presupuestado, a los que laboran en el sector de la inversión extranjera y a los contratados por entidades autorizadas a suministrar fuerza de trabajo a concesionarios y usuarios que se establezcan en la Zona Especial de Desarrollo Mariel, en correspondencia con lo que a tales efectos dispone el Ministro de Finanzas y Precios.”

Artículo 2: Se faculta al Ministro de Finanzas y Precios a emitir Bonos Soberanos de la República de Cuba, con un plazo de amortización desde uno (1) hasta cincuenta (50) años y una tasa de interés promedio del cero coma cinco (0.5%) por cada emisión, para el financiamiento de parte de la deuda pública que resulta del incremento del déficit fiscal al que se refiere el presente Decreto-Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Derogar el Artículo 77 de la Ley No. 130 “Del Presupuesto del Estado para el año 2020”, de 20 de diciembre de 2019.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 24 días del mes de noviembre de 2020.

Juan Esteban Lazo Hernández

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2020-787-EX68

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como que se retire de la circulación el peso convertible en el plazo de ciento ochenta días contados a partir de su entrada en vigor.

POR CUANTO: El Decreto 300 “Facultades para la aprobación de precios y tarifas”, del 11 de octubre de 2012, dispuso los niveles de aprobación y modificación de los precios y tarifas, y otorgó facultades al Ministerio de Finanzas y Precios para establecer las normas y metodologías que regulen la formación, fijación, modificación, publicación y control de los precios y tarifas.

POR CUANTO: El Decreto 321 “Concesión Administrativa a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A. para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”, del 4 de diciembre de 2013, regula en su Capítulo V la forma en que se elaboran y establecen las tarifas de los servicios prestados por esta Empresa.

POR CUANTO: En virtud de los fundamentos jurídicos anteriores resulta necesario establecer las facultades para aprobar precios y tarifas, por el Consejo de Ministros y el Ministro de Finanzas y Precios, así como modificarlas en el referido Decreto 321, con el objetivo de atemperarlas al escenario de unificación monetaria.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el inciso o), del Artículo 137, de la Constitución de la República de Cuba, dicta el siguiente:

DECRETO 24

FACULTADES PARA LA APROBACIÓN DE PRECIOS Y TARIFAS

Artículo 1. Aprobar la nomenclatura de productos y servicios cuyos precios y tarifas, se fijan y modifican por el Consejo de Ministros, los que se relacionan en el Anexo Único del presente Decreto.

Artículo 2. Ratificar la vigencia de la Comisión de Precios, presidida por el Ministro de Finanzas y Precios e integrada por viceministros de los ministerios de Economía y Planificación, del Comercio Interior, de Turismo, así como un representante del Grupo de Administración Empresarial y los presidentes de las cadenas de tiendas, con la misión de analizar y proponer al Ministerio de Finanzas y Precios, para su aprobación por el nivel correspondiente:

- a) aprobación y modificación de precios minoristas para productos considerados de primera necesidad, los que serán revisados con una periodicidad anual; y
- b) los principios metodológicos sobre la formación de precios minoristas.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros queda encargado de aprobar, por primera vez, los precios y tarifas de los productos o servicios que no sean de su nomenclatura, en los que se decida eliminar gratuidades o subsidios indebidos del Presupuesto del Estado.

SEGUNDA: Los precios y tarifas de los productos y servicios no relacionados en el Anexo Único del presente Decreto, se aprueban por el Ministro de Finanzas y Precios o en quien este delegue.

TERCERA: La facultad otorgada al Ministro de Finanzas y Precios o por este delegada a los jefes de los órganos, organismos, organizaciones superiores de Dirección Empresarial y empresas, puede ser retirada por deficiencias en su aplicación o por interés estatal.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Autorizar al Ministro de Finanzas y Precios para aprobar o delegar la facultad de aprobación de las modificaciones posteriores a los precios y tarifas a la población de los productos o servicios en los que se decida eliminar gratuidades o subsidios indebidos del Presupuesto del Estado.

SEGUNDA: Modificar los artículos 20, 21 y 22 del Capítulo V del Decreto 321, del 4 de diciembre de 2013, los que quedan redactados como sigue:

“Artículo 20.- De las tarifas del servicio telefónico básico nacional, y el de cabina y estaciones públicas prestadas a personas naturales.

Las tarifas máximas del servicio telefónico básico nacional, y de cabinas y estaciones telefónicas públicas, prestado a personas naturales, son propuestas por el Ministerio de Comunicaciones y aprobadas por el Ministro de Finanzas y Precios; las que disminuyan con respecto a estas, son aprobadas por el Presidente Ejecutivo de ETECSA.

Artículo 21.- De las tarifas del servicio celular de telecomunicaciones móviles terrestres prestado a personas naturales.

Las tarifas máximas del servicio celular de telecomunicaciones móviles terrestres prestado a personas naturales, son aprobadas por el Ministro de Comunicaciones; las que disminuyan con respecto a estas, son aprobadas por el Presidente Ejecutivo de ETECSA.

Artículo 22.- De las tarifas de acceso a Internet prestado a personas naturales.

Las tarifas máximas de acceso a Internet prestado a personas naturales, son aprobadas por el Ministro de Comunicaciones; las que disminuyan con respecto a estas, son aprobadas por el Presidente Ejecutivo de ETECSA”.

TERCERA: Facultar al Ministro de Finanzas y Precios para aprobar las tasas máximas de márgenes comerciales, para todas las actividades de comercialización.

CUARTA: Derogar el Decreto 300 “Facultades para la aprobación de precios y tarifas”, del 11 de octubre de 2012.

QUINTA: El presente Decreto entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020. “AÑO 62 DE LA REVOLUCIÓN”.

Manuel Marrero Cruz
Primer Ministro

ANEXO ÚNICO

NOMENCLATURA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS CUYOS PRECIOS Y TARIFAS, SE FIJAN Y MODIFICAN POR EL CONSEJO DE MINISTROS

1. Precios y tarifas a la población, de mercancías normadas y servicios básicos con especial importancia para su nivel de vida:
 - a) Arroz consumo
 - b) Aceite vegetal comestible
 - c) Frijoles
 - d) Azúcar crudo y refino
 - e) Muslo con contra muslo de pollo
 - f) Huevos frescos de ave
 - g) Picadillo texturizado
 - h) Mortadella
 - i) Pastas alimenticias nacionales de línea económica, café mezclado torrefaccionado
 - j) Pan normado
 - k) Leche fluida para niños y casos protegidos
 - l) Leche en polvo para niños y casos protegidos
 - m) Yogurt de producción nacional

- n) Carne de res
 - ñ) Compotas
 - o) Pescados para casos protegidos
 - p) Tarifas eléctricas residenciales
 - q) Servicios de abasto de agua y alcantarillado
 - r) Gas licuado (GLP)
 - s) Gas manufacturado
 - t) Combustibles que se expende en los puntos de venta de CIMEX
 - u) Pago por la vivienda.
2. Precios de acopio de productos agropecuarios, por su importancia para la economía nacional.
- a) Arroz cáscara húmedo
 - b) Arroz consumo
 - c) Frijol negro
 - d) Frijol colorado
 - e) Leche fresca ganado bovino
 - f) Ganado bovino
 - g) Tabaco sol palo principal
 - h) Tabaco principal
 - i) Tabaco Vega primera
 - j) Tabaco Vega segunda
 - k) Tabaco Virginia
 - l) Tabaco tapado
 - m) Café cereza arábico
 - n) Café cereza robusta
 - o) Caña de azúcar
 - p) Madera en bolos (CUP/m³)
 - q) Madera aserrada (CUP/m³)

GOC-2020-788-EX68

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 18, del 24 de noviembre de 2020, se establece el procedimiento transitorio para el cálculo de pensiones y subsidios de la Seguridad Social.

POR CUANTO: El Decreto 283 “Reglamento de la Ley de Seguridad Social”, del 6 de abril de 2009, entre otros aspectos, establece las entidades encargadas de conceder y garantizar el disfrute de las prestaciones monetarias, en servicios y en especie del Sistema de Seguridad Social, así como el Régimen de Asistencia Social, lo que resulta necesario atemperar a los cambios como consecuencia del proceso de transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer las reglas para el cálculo de las pensiones por invalidez parcial, el subsidio por enfermedad o accidente, y la pensión provisional por causa de muerte del trabajador, durante el primer año de la implementación de la reforma integral de salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social, y en consecuencia suspender por igual término la aplicación de dichas reglas previstas en el citado Decreto 283.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el inciso o), del Artículo 137, de la Constitución de la República de Cuba, dicta el siguiente:

DECRETO 25

MODIFICATIVO DEL DECRETO 283 “REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL”, DEL 6 DE ABRIL DE 2009

Artículo 1. Modificar el Artículo 3, inciso b), del Decreto 283 “Reglamento de la Ley de Seguridad Social”, el que queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 3. Las prestaciones monetarias, en servicios y en especie del Sistema de Seguridad Social, se conceden y garantizan a los trabajadores, a los pensionados y a los familiares de estos, según corresponda, por:

- a) el Instituto Nacional de Seguridad Social: las pensiones por edad, invalidez total o parcial, tanto provisionales como definitivas y por causa de muerte del trabajador o el pensionado;
- b) las direcciones de Trabajo municipales: las prestaciones del régimen de Asistencia Social;
- c) el Ministerio de Salud Pública, a través de sus centros asistenciales: la asistencia médica y estomatológica, preventiva y curativa, hospitalaria general y especializada; la rehabilitación física y psíquica; los medicamentos y la alimentación mientras el paciente se encuentre hospitalizado; los aparatos de ortopedia y las prótesis necesarias en los casos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, los medicamentos que se suministran a las embarazadas y por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que no requieren hospitalización, así como en otras situaciones establecidas por ley;
- d) las entidades y otras con capacidad jurídica para establecer relaciones de trabajo, en lo adelante las entidades, efectúan el pago de los subsidios por enfermedad común o profesional y por accidente común o del trabajo; las pensiones provisionales por invalidez parcial de los trabajadores pendientes de reubicar; las pensiones provisionales por invalidez parcial de los trabajadores reubicados o con horario reducido y las prestaciones por maternidad de las trabajadoras;
- e) las dependencias autorizadas del sistema bancario y otras instituciones aprobadas, realizan el pago de las pensiones y prestaciones monetarias.”

Artículo 2. Modificar el Título III del Decreto 283 “Reglamento de la Ley de Seguridad Social”, el que queda redactado de la forma siguiente:

“TÍTULO III

RÉGIMEN DE ASISTENCIA SOCIAL

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 248. A los fines del régimen de Asistencia Social se entiende por núcleo familiar a una o más personas que residen en un mismo domicilio y existe entre ellas, además de la relación familiar, de afinidad o de convivencia, la participación común en la economía del núcleo.

Artículo 249.1. La necesidad de protección se determina cuando se demuestra la insuficiencia de ingresos para asumir la alimentación, medicamentos, el pago de los servicios básicos; la carencia de familiares obligados en condiciones de prestar ayuda y la incapacidad de los miembros del núcleo familiar para incorporarse al empleo, motivado por situaciones de salud, discapacidad u otras causas que lo justifiquen.

2. Para determinar la insuficiencia de ingresos se realiza la evaluación de la solvencia económica, según los procedimientos establecidos en la legislación específica.

Artículo 250. A los efectos de determinar los familiares obligados, se consideran a los ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges; según lo dispuesto en el Código de Familia.

Artículo 251. El expediente del núcleo familiar objeto de la asistencia social contiene:

- a) Declaración del solicitante;
- b) informe de la investigación socioeconómica;
- c) documentos probatorios;
- d) decisiones adoptadas;
- e) notificación al beneficiario de la decisión aprobada;
- f) resumen de las prestaciones concedidas; y
- g) informe de la revisión realizada, según corresponda.

CAPÍTULO II

DE LAS PRESTACIONES MONETARIAS

SECCIÓN PRIMERA

Prestaciones monetarias temporales y eventuales

Artículo 252. Las prestaciones monetarias pueden ser temporales o eventuales, según su naturaleza.

Artículo 253. La prestación monetaria temporal es la que se otorga por el plazo de hasta un año, cuando se prevé que la situación del núcleo familiar que originó su concesión, es prolongada.

Artículo 254. Para la determinación de la cuantía de las prestaciones monetarias temporales se tiene en cuenta el salario mínimo, la composición del núcleo familiar y el costo de la canasta de alimentos.

Artículo 255. Las prestaciones monetarias eventuales pueden ser otorgadas, cuando la persona o núcleo familiar, por razones excepcionales y justificadas, presente una situación emergente.

Artículo 256. Se considera situación emergente, a los efectos de la protección del régimen de Asistencia Social, cuando se carece de apoyo familiar y se conoce la insuficiencia de ingresos para asumir los gastos básicos de alimentación, medicamentos, pago de agua, electricidad, teléfono, la cocción de alimentos, u otros que se consideren impostergables.

Artículo 257. La decisión sobre el otorgamiento de la prestación monetaria temporal y la eventual, se adopta a partir del análisis en el Consejo de Dirección de la Dirección de Trabajo Municipal y se controla mediante un Registro de Control con la información siguiente:

- a) Número de expediente;
- b) nombres y apellidos del titular del núcleo familiar;
- c) domicilio;
- d) prestación propuesta; y
- e) decisión adoptada por el Consejo de Dirección de la Dirección de Trabajo Municipal sobre la aprobación o denegación de la concesión de la prestación y su cuantía.

SECCIÓN SEGUNDA

Detección, investigación y propuesta

Artículo 258. La necesidad de protección de un núcleo familiar puede ser planteada por los propios interesados; por los trabajadores sociales; las organizaciones políticas, de masas y sociales; las instituciones; los delegados de las circunscripciones; u otra persona que así lo considere, a la Dirección de Trabajo Municipal para su atención y evaluación.

Artículo 259.1. El Director de Trabajo Municipal designa al especialista municipal de Prevención, Asistencia y Trabajo Social, en lo adelante especialista, para que realice la investigación socioeconómica, mediante la declaración del solicitante, en un plazo que no exceda las veinticuatro (24) horas.

2. La declaración del solicitante debe contener como mínimo los elementos sobre los integrantes del núcleo familiar siguientes:

- a) Edad; demás datos personales;
- b) estado de salud y discapacidad si la hubiere;
- c) situación laboral;
- d) ingresos económicos;
- e) gastos por obligaciones y deudas;
- f) gastos básicos para la alimentación, los medicamentos, el pago de agua, electricidad, teléfono y cocción de alimentos;
- g) características de la vivienda; y
- h) cualquier otra información que permita fundamentar las condiciones de vida de la familia.

Artículo 260.1. De considerarse que existe insuficiencia de ingresos se otorga una prestación monetaria eventual, en un plazo que no exceda las cuarenta y ocho (48) horas, de acuerdo con los principios siguientes:

- a) Cuando no existan ingresos, ni personas en condiciones de trabajar o familiares obligados a prestar ayuda, se aprueban las cuantías de las prestaciones monetarias en dependencia de la composición del núcleo familiar.
- b) Cuando existan ingresos en el núcleo familiar, si los per cápita son inferiores a las cuantías que corresponden, en dependencia de la composición del núcleo familiar, se aprueba como prestación monetaria de la asistencia social, la diferencia.

2. Una vez otorgada la prestación monetaria eventual, se realizan las comprobaciones a lo declarado por el núcleo familiar, según los procedimientos establecidos, para ratificar o no la prestación monetaria y proponer excepciones si corresponden, en un plazo de hasta veinte (20) días naturales.

Artículo 261.1. Al informe elaborado como resultado de la declaración del solicitante, se anexan, según corresponda, los documentos probatorios siguientes:

- a) Carné de identidad que acrediten el nombre y los apellidos, la edad, y el lugar de residencia del solicitante;
- b) certificación de salarios o subsidios expedida por la entidad donde laboran los integrantes del núcleo familiar del solicitante;
- c) certificación de la Comisión de Peritaje Médico Laboral, sobre la incapacidad para el trabajo de las personas en edad laboral, excepto en los casos de incapacidad notoria;
- d) certificación médica y psicopedagógica que contenga diagnóstico y el tratamiento que recibe la persona con discapacidad;
- e) certificación de salarios expedida por la unidad militar correspondiente al joven incorporado al Servicio Militar Activo cuyos parientes reciben prestaciones del régimen de Asistencia Social, y que haya modificado su categoría por pasar a suboficial u oficial, a civil, licenciamiento anticipado, u otras causas;

- f) copia de la Resolución concesoria de cualquier tipo de pensión en los casos de viudas o menores arribantes a los diecisiete (17) años de edad que se encuentren estudiando;
- g) documento expedido por la dirección del centro donde cursa estudios el huérfano de diecisiete (17) o más años de edad necesitado de protección;
- h) copia certificada de la disposición judicial que fijó la pensión alimenticia a menores o la que dispuso el embargo del salario o, en su caso, la certificación firmada por el jefe de recursos humanos del centro de trabajo donde se practica el descuento al trabajador;
- i) documento expedido por el establecimiento penitenciario que acredite que el pariente del solicitante de la prestación de Asistencia Social cumple sanción de privación de libertad, consignando si trabaja y la cuantía de los ingresos que percibe;
- j) documento expedido por la entidad donde labora la madre trabajadora acogida a la licencia no retribuida por enfermedad del hijo;
- k) documento expedido por cooperativas de producción agropecuaria, de créditos y servicios, o no agropecuarias, así como por unidad básica de producción cooperativa, sobre ingresos que por cualquier concepto reciban sus socios y trabajadores asalariados; y
- l) última declaración jurada en el caso de los trabajadores por cuenta propia o en su defecto la certificación emitida por la Oficina Nacional de Administración Tributaria, que avale sus ingresos o el modelo resumen de ingresos y gastos, donde se reflejen los ingresos declarados.

2. Los documentos expresados en los incisos a), f) y h), se comprueban por exhibición.

Artículo 262. La investigación socioeconómica se concluye con las informaciones que se verifican en la comunidad donde reside el interesado.

Artículo 263. El especialista designado conforma un expediente que contiene el resultado de:

- a) La declaración del solicitante;
- b) el informe de la investigación socioeconómica; y
- c) los documentos probatorios.

Artículo 264. El especialista propone un dictamen de ratificación o no, de la prestación monetaria eventual otorgada y expone las razones para ello al Director de Trabajo Municipal dentro de los cinco (5) días naturales, contados a partir de concluida la investigación.

SECCIÓN TERCERA

Evaluación, decisión y notificación de las prestaciones monetarias temporales y eventuales

Artículo 265. El Director de Trabajo Municipal una vez recibido el expediente y el dictamen elaborado, dentro del plazo de cinco (5) días naturales, somete la propuesta al Consejo de Dirección para su ratificación, modificación o denegación de la concesión de la prestación de la Asistencia Social.

Artículo 266. El acuerdo del Consejo de Dirección de la Dirección de Trabajo Municipal, se notifica por el especialista al interesado en un plazo que no exceda los cinco (5) días naturales siguientes a la decisión, dejando constancia escrita en el expediente.

Artículo 267. Si se deniega la protección de Asistencia Social, se notifica por escrito al interesado, se exponen las causas y las recomendaciones que resulten necesarias.

Artículo 268. Si la causa de la denegación es porque se comprueba la existencia de integrantes del núcleo familiar en condiciones de vincularse al trabajo, la Dirección de Trabajo Municipal realiza una propuesta de empleo para la que se encuentre apto.

Artículo 269. En caso de inconformidad del interesado con la decisión adoptada, puede presentar la reclamación correspondiente ante el Intendente, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación, el que resuelve lo que proceda en un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a partir de presentada la reclamación.

SECCIÓN CUARTA

Evaluación, decisión y notificación de las prestaciones monetarias temporales excepcionales

Artículo 270.1. Ante casos excepcionales por motivos de salud, discapacidad u otras causas que lo justifiquen, el Consejo de Dirección de la Dirección de Trabajo Municipal puede aprobar prestaciones monetarias temporales de la Asistencia Social en cuantías superiores a las contenidas en la escala establecida.

2. Las cuantías que se aprueben para una persona no pueden ser superiores al salario mínimo establecido.

Artículo 271. El Director de Trabajo Municipal presenta la fundamentación de la prestación monetaria temporal excepcional en su Consejo de Dirección una vez recibido el expediente y el dictamen elaborado, dentro del plazo de cinco (5) días naturales y se adopta el acuerdo correspondiente.

Artículo 272. El acuerdo del Consejo de Dirección de la Dirección de Trabajo Municipal, se notifica por el especialista al interesado, en un plazo que no exceda los cinco (5) días naturales siguientes a la decisión, y se deja constancia escrita en el expediente.

Artículo 273. En caso de inconformidad del interesado con la decisión adoptada, puede presentar la reclamación correspondiente ante el Intendente, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación, el que resuelve lo que proceda en un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a partir de presentada la reclamación.

SECCIÓN QUINTA

Prestaciones monetarias temporales excepcionales para huérfanos

Artículo 274. Los huérfanos de un solo padre, mayores de diecisiete (17) años, a los que se les extingue la pensión por causa de muerte que reciben por la seguridad social y continúan estudiando, son protegidos por la Asistencia Social siempre que concurran los requisitos siguientes:

- a) Insuficiencia de ingresos del núcleo familiar para asumir la alimentación, medicamentos y el pago de los servicios básicos;
- b) incapacidad de los miembros del núcleo familiar para incorporarse al empleo; y
- c) carencia de familiares obligados en condiciones de prestar ayuda.

Artículo 275. Para la evaluación de la solicitud, el especialista designado por el Director de Trabajo Municipal realiza un análisis casuístico de las condiciones del núcleo familiar, en un plazo de hasta veinte (20) días naturales, y presenta a este, la investigación socioeconómica con los documentos probatorios de la situación descrita, dentro de los cinco (5) días naturales, contados a partir de concluida la investigación.

Artículo 276. El Director de Trabajo Municipal una vez recibido el expediente y el dictamen elaborado, dentro del plazo de cinco (5) días naturales, somete la propuesta al Consejo de Dirección para la aprobación o denegación de la prestación monetaria temporal excepcional.

Artículo 277. El acuerdo del Consejo de Dirección de la Dirección de Trabajo Municipal, se notifica por el especialista al interesado, en un plazo que no exceda los cinco (5) días naturales siguientes a la decisión, y se deja constancia escrita en el expediente.

Artículo 278. En caso de inconformidad del interesado con la decisión adoptada, puede presentar la reclamación correspondiente ante el Intendente, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación, el que resuelve lo que proceda en un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a partir de presentada la reclamación.

Artículo 279. La prestación monetaria temporal excepcional aprobada se otorga por un período que no puede exceder del plazo establecido por los ministerios de Educación Superior y de Educación para la conclusión de la carrera universitaria o de la enseñanza técnico profesional.

Artículo 280.1. Anualmente, al finalizar el curso escolar, los beneficiarios presentan ante la Dirección de Trabajo Municipal de su residencia, la certificación de permanencia, emitida por el centro de estudio.

2. En los casos en que no se presente la certificación antes referida, al concluir el mes de octubre, el Director de Trabajo Municipal dispone la suspensión del pago de la prestación monetaria temporal excepcional.

Artículo 281. Si dentro del plazo de los noventa (90) días hábiles siguientes a la suspensión del pago de la prestación monetaria temporal excepcional, el beneficiario no presenta la certificación a que se refiere el Artículo 280.1 del presente Reglamento, o se comprueba que se produjo su baja académica, el Director de Trabajo Municipal dispone su extinción.

SECCIÓN SEXTA

Revisión de las prestaciones monetarias

Artículo 282. Las prestaciones monetarias concedidas, se revisan como mínimo una vez al año, con el objetivo de verificar si las condiciones que dan lugar a su otorgamiento se mantienen o se han modificado.

Artículo 283.1. La revisión se realiza por el especialista designado por el Director de Trabajo Municipal a través de la investigación socioeconómica de cada núcleo familiar, conforme con el procedimiento establecido, constatándose si se ha modificado o no la situación que la justificó.

2. De constatarse que se ha modificado la situación que origina el otorgamiento de la prestación monetaria, se presenta la propuesta por el Director de Trabajo Municipal, en un plazo que no exceda los cinco (5) días naturales, ante el Consejo de Dirección de la Dirección de Trabajo Municipal, para su modificación o extinción.

3. La notificación de la decisión al solicitante se realiza por el especialista designado por el Director de Trabajo Municipal en un plazo que no exceda los cinco (5) días naturales posteriores a adoptarse el acuerdo.

Artículo 284. La Dirección de Trabajo Municipal efectúa las propuestas de empleo a las personas que durante el proceso de revisión se demuestre que se encuentran aptos para incorporarse al trabajo.

SECCIÓN SÉPTIMA

Causas de extinción y modificación de las prestaciones monetarias

Artículo 285. Las decisiones de extinción o modificación de las prestaciones monetarias, se adoptan por el Consejo de Dirección de la Dirección de Trabajo Municipal, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- a) Si los ingresos económicos se incrementan o disminuyen o cuando cambia la composición del núcleo familiar;
- b) si se comprueba que en la concesión o disfrute de la prestación concurrió error que dio origen a una prestación indebida;

- c) cuando se oferta empleo u otra alternativa para la solución de la situación que afronta la persona o núcleo familiar protegido y no se acepta injustificadamente; y
- d) cuando desaparecen las causas que dieron origen a la protección.

Artículo 286. La notificación de la decisión de extinción o modificación de la prestación monetaria al beneficiario se realiza por el especialista designado por el Director de Trabajo Municipal en un plazo que no exceda los cinco (5) días naturales posteriores a adoptarse el acuerdo en el Consejo de Dirección de la Dirección de Trabajo Municipal.

SECCIÓN OCTAVA

Pago de las prestaciones monetarias

Artículo 287. La prestación monetaria temporal se hace efectiva a partir del mes de su aprobación, salvo que por necesidad urgente se otorgue una prestación monetaria eventual que cubra igual período.

Artículo 288.1. Cuando el beneficiario esté imposibilitado para efectuar el cobro de la prestación monetaria concedida, puede autorizar a otra persona para que lo realice en su nombre, este trámite se avala por la autoridad facultada designada por el Director de Trabajo Municipal.

2. La persona que se autorice a cobrar, no puede ser trabajador de la Dirección de Trabajo Municipal en la que se otorga la prestación.

Artículo 289. En los casos a que se refiere el artículo anterior, al efectuarse el pago, se acredita la identidad del beneficiario y de la persona que cobra a su nombre, mediante la presentación del carné de identidad de ambos.

Artículo 290. Cuando se extingue una prestación monetaria el Director de Trabajo Municipal, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, es responsable de actualizar en la nómina electrónica, los núcleos familiares beneficiarios.

CAPÍTULO III

SERVICIOS SOCIALES COMUNITARIOS

Artículo 291. Son servicios sociales comunitarios los que se ofrecen a partir de la gestión de los recursos cercanos al domicilio de las personas, que propician su permanencia en el entorno habitual, la realización de las actividades de la vida diaria, así como elevar su calidad de vida; entre ellos se encuentran:

- a) Asistencia social a domicilio;
- b) protección a madres de hijos con discapacidad severa;
- c) alimentación en centros especializados o a domicilio.

Artículo 292. Se incluyen otros beneficios que se otorgan excepcionalmente, como la transportación para recibir atención médica especializada fuera del territorio de residencia y el pago del consumo eléctrico a pacientes con enfermedades crónicas.

Artículo 293.1. El pago total o parcial de los servicios sociales comunitarios que reciben los beneficiarios, se determina a partir del análisis casuístico y la decisión se adopta en el Consejo de Dirección de la Dirección de Trabajo Municipal.

2. En el caso de la protección a las madres de hijos con discapacidad severa, con el fin de obtener la pensión por edad, se aprueba mediante Resolución del Director de Trabajo Municipal, previa evaluación en el Consejo de Dirección, como años de servicios, el tiempo dedicado al cuidado de los hijos.

CAPÍTULO IV

SERVICIOS SOCIALES INSTITUCIONALES

Artículo 294. Los sistemas de Salud Pública y de Educación a través de sus diferentes centros y programas desarrollan servicios sociales institucionales que garantizan la

integración y equidad social; en la implementación de los servicios sociales institucionales intervienen, de forma coordinada, otros organismos e instituciones del Estado.

Artículo 295. Son servicios sociales institucionales los que se brindan por los centros especializados a la población, entre ellos se encuentran:

- a) Consultas médicas especializadas para la prevención, atención y rehabilitación;
- b) hogares de ancianos;
- c) casas de abuelos;
- d) alojamiento en albergues de tránsito;
- e) centros del Sistema Nacional de Educación; y
- f) talleres especiales para el empleo de personas con discapacidad.”

Artículo 3. Suspender, durante el primer año de la implementación de la reforma integral de salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social, la aplicación de los artículos 76, 77, 111, 126, 165 y 194 del Decreto 283 “Reglamento de la Ley de Seguridad Social”, del 6 de abril de 2009.

Artículo 4. Durante el plazo establecido en el artículo anterior, se aplican las reglas siguientes:

- a) Para fijar la cuantía del subsidio diario, se divide el salario promedio mensual entre la cantidad de días laborables, según el régimen de trabajo aplicado al trabajador.
El salario promedio mensual se determina a partir del nuevo salario devengado por el trabajador dividido entre los meses en que lo ha percibido con anterioridad a producirse la enfermedad o lesión.
Para determinar el número de días laborables se divide la cantidad de horas mensuales del régimen de trabajo aplicado al trabajador entre ocho horas.
- b) Para determinar el salario promedio mensual devengado por el trabajador cíclico, base de cálculo de la cuantía del subsidio, se considera el promedio del nuevo salario devengado entre los meses en que lo percibe dentro del ciclo.
- c) Para el cálculo de la pensión por invalidez parcial, el salario promedio mensual se determina del nuevo salario del trabajador entre los meses en que lo percibe, laborados con anterioridad a la fecha de producirse la enfermedad o lesión.
- d) Para el cálculo de la pensión provisional por muerte del trabajador, se considera el nuevo salario mensual devengado por el trabajador, con anterioridad a su fallecimiento.

Artículo 5. Los períodos en que el trabajador percibe subsidio por enfermedad o accidente, prestaciones monetarias por maternidad o garantía salarial, durante el primer año de la implementación de la reforma integral de salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social, se acredita en el Registro de Salarios y Tiempo de Servicio, el promedio del nuevo salario que le hubiera correspondido de haber laborado ese tiempo.

Artículo 6. En correspondencia con lo establecido en el Decreto-Ley 18 “Del procedimiento transitorio para el cálculo de pensiones y subsidios de la Seguridad Social”, del 24 de noviembre de 2020, se suspende la aplicación del Artículo 195 del Decreto 283 “Reglamento de la Ley de Seguridad Social”, del 6 de abril de 2009, durante los cinco años siguientes de la implementación de la reforma integral de salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Al momento de efectuarse el ordenamiento monetario y cambiario implementado en el país, las prestaciones monetarias temporales excepcionales aprobadas por el Consejo de Dirección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se mantienen, ajustando la cuantía a la cantidad de personas protegidas en el núcleo familiar hasta su

reevaluación por el Consejo de Dirección de la Dirección de Trabajo Municipal, en un plazo que no exceda los seis (6) meses.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La Oficina Nacional de Inspección del Trabajo queda encargada de fiscalizar el cumplimiento de las regulaciones del presente Reglamento y otras legislaciones complementarias.

SEGUNDA: Se faculta a los ministros de Trabajo y Seguridad Social, de Finanzas y Precios y de Salud Pública para dictar, en el marco de sus competencias, las normas jurídicas complementarias requeridas para la ejecución de lo que se dispone en el presente Decreto.

TERCERA: El Ministro de Justicia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, dispone la publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, de la versión debidamente actualizada, revisada y concordada del Decreto 283 “Reglamento de la Ley de Seguridad Social”, del 6 de abril de 2009.

CUARTA: El presente Decreto entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020. “AÑO 62 DE LA REVOLUCIÓN”.

Manuel Marrero Cruz
Primer Ministro

GOC-2020-789-EX68

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, dispone el inicio de este Proceso a partir del 1ro. de enero de 2021.

POR CUANTO: El Decreto 308 “Reglamento de las normas generales y de los procedimientos tributarios”, del 31 de octubre de 2012, que establece las normas generales y los procedimientos del Sistema Tributario y otros aportes al Presupuesto del Estado, requiere modificación con el objetivo de atemperarlo al escenario del Ordenamiento Monetario y actualizar lo regulado para las solicitudes de Acuerdo de Aplazamiento y de devolución de ingresos indebidos.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el inciso o), del Artículo 137, de la Constitución de la República de Cuba, dicta el siguiente:

DECRETO 26

MODIFICATIVO DEL DECRETO 308 “REGLAMENTO DE LAS NORMAS GENERALES Y DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS”, DEL 31 DE OCTUBRE DE 2012

Artículo Único. Modificar los artículos 81 y 106 del Decreto 308 “Reglamento de las normas generales y de los procedimientos tributarios”, del 31 de octubre de 2012, los que quedan redactados de la forma siguiente:

“Artículo 81. La ONAT es competente para conocer y resolver las solicitudes de Acuerdo de Aplazamiento, atendiendo a que un plazo se entiende de un mes, y actúa de la forma siguiente:

- a) Oficina municipal hasta doce (12) plazos, sin límite alguno.
- b) Oficina provincial más de doce (12) plazos y hasta veinticuatro (24) plazos, y hasta doce millones (12 000 000.00).
- c) Oficina Central más de veinticuatro (24) plazos, o más de doce millones (12 000 000.00).

A estos efectos, el municipio especial de Isla de la Juventud conoce de las solicitudes previstas en los incisos a) y b).”

“Artículo 106. Atendiendo a las cuantías interesadas, según corresponda en cada caso, es competente la ONAT para conocer del procedimiento en la forma siguiente:

1. El nivel municipal en los casos siguientes:

- a) Las solicitudes presentadas por las personas naturales en un importe de hasta diez mil pesos cubanos (10 000.00 CUP); y
- b) las solicitudes presentadas por las personas jurídicas en un importe de hasta un millón de pesos cubanos (1 000 000.00 CUP).

2. El nivel provincial en los casos siguientes:

- a) Las solicitudes presentadas por las personas naturales en importes que excedan los diez mil pesos cubanos (10 000.00 CUP); y
- b) las solicitudes presentadas por las personas jurídicas cuyo importe exceda un millón de pesos cubanos (1 000 000.00 CUP) y hasta diez millones de pesos cubanos (10 000 000.00 CUP).

3. El nivel central en el caso siguiente:

- a) las solicitudes presentadas por las personas jurídicas cuyo importe exceda los diez millones de pesos cubanos (10 000 000.00 CUP).”

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar los artículos 110 y 120 del Decreto 308 “Reglamento de las normas generales y de los procedimientos tributarios”, del 31 de octubre de 2012, y cuantas disposiciones legales, de igual o inferior jerarquía, se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

SEGUNDA: El Ministro de Justicia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, dispone la publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, de la versión debidamente actualizada, revisada y concordada del Decreto 308 “Reglamento de las normas generales y de los procedimientos tributarios”, del 31 de octubre de 2012.

TERCERA: El presente Decreto entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020. “AÑO 62 DE LA REVOLUCIÓN”.

Manuel Marrero Cruz
Primer Ministro

GOC-2020-790-EX68

El Secretario del Consejo de Ministros

CERTIFICA

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto 24 “Facultades para la aprobación de precios y tarifas”, del 25 de noviembre de 2020, en su Artículo 1, aprueba la nomenclatura de los productos y servicios cuyos precios y tarifas en pesos cubanos se fijan y modifican por el Consejo de Ministros, los que se relacionan en su Anexo Único; asimismo establece en la Disposición Especial Primera que este órgano queda encargado de aprobar, por primera vez, los precios y tarifas de los productos o servicios que no sean de su nomenclatura, en los que se decida eliminar gratuidades o subsidios indebidos del Presupuesto del Estado.

POR CUANTO: Los acuerdos del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros 8046, del 5 de diciembre de 2016; 8497, del 30 de octubre de 2018; 8706, del 29 de octubre de 2019, y 8745, del 18 de diciembre de 2019, establecen los precios minoristas de los combustibles que se expenden en pesos convertibles en los servicentros; del huevo de gallina para el mercado normado y liberado; del aceite vegetal comestible en envases de medio litro con destino a la distribución de la canasta familiar normada en la provincia de La Habana; y de los combustibles que se expenden en pesos cubanos en los servicentros a los trabajadores por cuenta propia que brindan el servicio de transportación de carga, de pasajeros en la modalidad de “servicio regular”, o ambos servicios, mediante el uso de tarjetas magnéticas.

POR CUANTO: Resulta necesario, como parte del proceso de ordenamiento monetario, establecer los precios y tarifas de los productos y servicios que se fijan y modifican por el Consejo de Ministros, así como de los que no son de su nomenclatura en los que se ha decidido eliminar gratuidades o subsidios indebidos del Presupuesto, y en consecuencia derogar los acuerdos referidos en el Por Cuanto anterior.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones otorgadas por el Artículo 137, inciso o), de la Constitución de la República de Cuba, adoptó con fecha 25 de noviembre de 2020 el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Establecer los precios y tarifas minoristas de los productos y servicios que se describen en el Anexo I que se adjunta y forma parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Aprobar los precios y tarifas a la población de los productos o servicios que no son de la nomenclatura del Consejo de Ministros, en los que se ha decidido eliminar gratuidades y subsidios que asume el Presupuesto del Estado, según se describen en el Anexo II que se adjunta y forma parte integrante del presente Acuerdo.

Las modificaciones de estos precios y tarifas se realizan por el Ministro de Finanzas y Precios.

TERCERO: Aplicar a los trabajadores por cuenta propia que brindan el servicio de transportación de carga, de pasajeros en la modalidad de “servicio regular”, o ambos servicios, mediante el uso de tarjetas magnéticas, los precios mayoristas establecidos por el Ministro de Finanzas y Precios, de los combustibles que se expenden en los servicentros.

CUARTO: Dejar sin efecto los acuerdos del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros 8046, del 5 de diciembre de 2016; 8497, del 30 de octubre de 2018; 8706, del 29 de octubre de 2019, y 8745, del 18 de diciembre de 2019, así como cuantas disposiciones jurídicas se opongan a lo establecido mediante el presente Acuerdo.

QUINTO: El presente Acuerdo entra en vigor el 1ro. de enero de 2021.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se expide la presente certificación, en el Palacio de la Revolución, a los 25 días del mes de noviembre de 2020. “AÑO 62 DE LA REVOLUCIÓN”.

José Amado Ricardo Guerra

ANEXO I
PRECIOS Y TARIFAS MINORISTAS

No.	Productos	UM	Precio Minorista
1.	Arroz importado con 15% de partidura, normado, regulado y liberado	Lb	7.00
2.	Arroz importado con 4% de partidura, liberado	Lb	10.00
3.	Arroz consumo nacional, normado, regulado y liberado	Lb	6.00
4.	Aceite vegetal normado a granel	Lb	12.00
5.	Aceite vegetal de soya envasado, normado	Lb	18.00
6.	Frijoles importados normados y liberados	Lb	16.00
7.	Frijoles negros nacionales, normados y liberados	Lb	14.00
8.	Frijoles nacionales liberados (colorados)	Lb	16.00
9.	Azúcar crudo, normada y liberada	Lb	5.00
10.	Azúcar refino normada y liberada	Lb	6.00
11.	Pollo normado y liberado	Lb	20.00
12.	Huevo de gallina normado y liberado	U	2.20
13.	Picadillo texturizado	Lb	15.00
14.	Mortadella de pollo Nobel	Lb	17.00
15.	Pasta Alimenticia en paquetes de 400 grs	Pqte	15.00
16.	Café mezclado (en paquetes de 4 onzas)	Pqte	8.00
17.	Pan normado de 80g	U	1.00
18.	Leche en polvo entera, normada y dietas médicas, bolsa de 1 Kg(*)	kg	2.50
19.	Leche en polvo descremada para dietas médicas(*)	kg	2.00
20.	Leche fluida industria-pasteurizada(*)	litro	0.25
21.	Leche fresca de vaca(*)	litro	0.25

No.	Productos	UM	Precio Minorista
22.	Yogurt de soya en bolsas de 917 ml, normado y liberado	U	5.00
23.	Yogurt natural normado en bolsa de 917 ml (*)	U	1.00
24.	Yogurt natural liberado en bolsa de 917 ml	U	15.00
25.	Carne de res primera deshuesada, normada y dietas médicas (*)	Lb	0.70
26.	Picadillo de res normado (*)	Lb	0.70
27.	Compota normada en envase de 10grs (*)	U	0.30
28.	Pescado Jurel entero, normado	Lb	19.00

(*) Productos con precios subsidiados temporalmente

COMBUSTIBLE DE VENTA EN SERVICENTROS

No.	Productos	UM	Precio minorista
1.	Gasolina 100 octanos	L	37.50
2.	Gasolina 94 octanos	L	30.00
3.	Gasolina 90 octanos	L	25.00
4.	Gasolina 83 octanos	L	20.00
5.	Diesel Regular	L	25.00

COMBUSTIBLE PARA COCCIÓN

No.	Productos	UM	Precio minorista
1.	Gas Licuado	Kg	21.30
2.	Gas manufacturado	m ³	2.50

ENERGÍA ELÉCTRICA SECTOR RESIDENCIAL

No.	Tramos de consumo	UM	Tarifas a la población
1.	0-100	Kwh	0.40
2.	101-150	Kwh	1.30
3.	151-200	Kwh	1.75
4.	201-250	Kwh	3.00
5.	251-300	Kwh	4.00
6.	301-350	Kwh	7.50
7.	351-500	Kwh	9.00
8.	501-1000	Kwh	10.00
9.	1001-5000	Kwh	15.00

No.	Tramos de consumo	UM	Tarifas a la población
10.	Más de 5000	Kwh	25.00

ANEXO II

I. “PRECIOS MINORISTAS DE LOS PRODUCTOS EN LOS QUE SE ELIMINA EL SUBSIDIO”

No.	Productos	UM	Precio Minorista
1.	Lactosoy en bolsas de 1 Kg	U	25.00
2.	Sal común en bolsas de 1 Kg	U	7.00
3.	Fósforos	U	1.00
4.	Keroseno	Litro	14.20
5.	Alcohol	Litro	7.00

**II. TARIFAS DE SERVICIOS EN LOS QUE SE ELIMINA GRATUIDADES
“TARIFAS MÁXIMAS DE SERVICIOS MECÁNICOS A LA POBLACIÓN DE
NUEVA INSTALACIÓN, RENOVACIÓN, VARIACIÓN E INSTALACIÓN DE
EQUIPOS UTILIZADOS DE GAS MANUFACTURADO, ASÍ COMO EL DE
CORTE Y RECONEXIÓN”**

Servicio	UM	Tarifa
Nueva instalación, renovación, variación e instalación de equipos utilizados de gas manufacturado	CUP/Hora	65.00
Corte y reconexión de gas manufacturado	CUP/Hora	50.00

Las tarifas corresponden a la mano de obra de las diferentes modalidades de servicios que prestan entidades de la Unión Cubapetróleo, las cuales especifican en el comprende del servicio el tiempo máximo en horas para cada una de ellas y se diferencian en correspondencia con las complejidades de la orden, sin exceder del máximo establecido.

**“TARIFAS PARA SERVICIOS QUE SE PRESTAN POR LOS JOVEN CLUB
DE COMPUTACIÓN Y ELECTRÓNICA”**

Servicio	UM	Tarifa
Servicio de WIFI a través de la infraestructura propia de las instalaciones destinadas para ese fin.	CUP/Mensuales	20.00

GOC-2020-791-EX68

El Secretario del Consejo de Ministros

CERTIFICA

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto 24 “Facultades para la aprobación de precios y tarifas”, del 25 de noviembre de 2020, en su Artículo 1, aprueba la nomenclatura de los productos y servicios cuyos precios y tarifas en pesos cubanos se fijan y modifican por el Consejo de Ministros, dentro de los cuales se relacionan en el Anexo Único, numeral 2, los precios de acopio de productos agropecuarios de importancia para la economía nacional.

POR CUANTO: Resulta necesario, como parte del proceso de ordenamiento monetario, actualizar los precios máximos de acopio a determinados productos para la contratación por las entidades estatales y en consecuencia, dejar sin efectos los acuerdos 7734 y 7915 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, del 22 de mayo de 2015, y del 25 de abril de 2016, respectivamente.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones otorgadas por el Artículo 137, inciso o), de la Constitución de la República de Cuba, adoptó con fecha 25 de noviembre de 2020 el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Establecer los precios máximos de acopio en pesos cubanos, a aplicar por las entidades estatales, a partir del 1ro. de enero de 2021, para la nomenclatura de productos que se describen en el Anexo Único que forma parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Dejar sin efectos los acuerdos 7734 y 7915 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, del 22 de mayo de 2015, y del 25 de abril de 2016, respectivamente.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se expide la presente certificación, en el Palacio de la Revolución, a los 25 días del mes de noviembre de 2020. “AÑO 62 DE LA REVOLUCIÓN”.

José Amado Ricardo Guerra

ANEXO ÚNICO

PRECIOS MÁXIMOS DE ACOPIO EN PESOS CUBANOS. EN EL CAMPO O ALMACÉN DEL PRODUCTOR

	Producto	CUP/Ton
1	Arroz cáscara húmedo	5 439.00
2	Arroz consumo (*)	10 878.00
3	Frijol negro	26 146.00
4	Frijol colorado	30 531.00
5	Leche fresca ganado bovino (miles de litros)	6 989.00
6	Ganado bovino	29 396.00
7	Tabaco sol palo principal	98 865.00
8	Tabaco principal	74 100.00
9	Tabaco Vega primera	81 538.00
10	Tabaco Vega segunda	62 975.00
11	Tabaco Virginia	66 726.00
12	Tabaco tapado	169 032.00
13	Café cereza arábico	21 284.00
14	Café cereza robusta	21 028.00
15	Caña de azúcar	449.00

(*) El precio es equivalente al de 2 toneladas de arroz cáscara húmedo

**PRECIOS MÁXIMOS DE ACOPIO EN PESOS CUBANOS, POR TIPO
DE TABACO EN RAMA NEGRO Y RUBIO**

Rendimiento en clases

**TABACO NEGRO EN RAMA TAPADO, PINAR DEL RÍO
CAPAS PARA TORCIDO DE EXPORTACIÓN**

Manejo (Mjo) igual a 0,90 kilogramo

CLASES	UM	PRECIO
RGO 11 VS	Mjo	2476.80
RGO 11 VSL	Mjo	2476.80
RGO 12 VS	Mjo	2401.20
RGO 12 VSL	Mjo	2401.20
RGO 13 VS	Mjo	2327.40
RGO 13 VSL	Mjo	2327.40
RGO 14 VS	Mjo	2253.60
RGO 14 VSL	Mjo	2253.60
RGO 14 VC	Mjo	2129.40
RGO 14 SC	Mjo	2104.20
RGO VSL 1C	Mjo	1578.60
RGO 14 SC Banda	Mjo	1474.20
14a, A GRANDE	Mjo	1387.80
RGO 15 VS	Mjo	1312.20
RGO 15 VSL	Mjo	1312.20
RGO 15 VC	Mjo	1238.40
RGO 15 SC	Mjo	1164.60
RGO 15 SC Banda	Mjo	815.40
14a, A MEDIANA	Mjo	793.80
RGO EVS No,2	Mjo	669.60
RGO EVSL No,2	Mjo	669.60
RGO EVS Banda	Mjo	468.00
RGO 17 VS	Mjo	545.40
RGO 17 VSL	Mjo	545.40
RGO EVS No,1	Mjo	446.40
RGO EVSL No,1	Mjo	446.40
15a, VS	Mjo	320.40
16a, VS	Mjo	277.20
16a, VSL	Mjo	277.20

**PRECIOS MÁXIMOS DE ACOPIO EN PESOS CUBANOS POR TIPO
DE TABACO EN RAMA NEGRO Y RUBIO, CAPAS PARA TORCIDO DE
CONSUMO NACIONAL**

CLASES	UM	PRECIO
18a, LG	Mjo	268.00
18a, LM	Mjo	246.00
18a, LX	Mjo	202.00
RGO 14 S	Mjo	194.00
RGO 15 S	Mjo	94.00
RGO 1a V	Mjo	70.00
RGO 2a V	Mjo	58.00
RGO 1a QDO	Mjo	52.00
RGO 2a QDO	Mjo	50.00
RAMA DESPALILLO DE EXPORTACIÓN		
19a, L Grande	QQ	2936.00
	KG	64.00
19a, L Mno	QQ	2800.00
	KG	62.00
RAMA DESPALILLO DE CONSUMO NACIONAL		
Tripa VDA	QQ	2732.00
	KG	60.00
Tripa Seca	QQ	2664.00
	KG	58.00
Tripa Ligera	QQ	1980.00
	KG	44.00
Tripa Medio Tiempo	QQ	1912.00
	KG	42.00
RAMA PARA CIGARROS DE CONSUMO NACIONAL		
20a, L	QQ	1572.00
	KG	34.00
20a, L Afdo	QQ	1366.00
PRA T	QQ	1162.00

**CAPAS PARA TORCIDO DE EXPORTACIÓN
TABACO NEGRO EN RAMA TAPADO, RESTO DEL PAÍS**

CLASES	UM	PRECIO
RGO 11 VS	Mjo	2251.80
RGO 11 VSL	Mjo	2251.80
RGO 12 VS	Mjo	2183.40
RGO 12 VSL	Mjo	2183.40
RGO 13 VS	Mjo	2116.80
RGO 13 VSL	Mjo	2116.80
RGO 14 VS	Mjo	2048.40
RGO 14 VSL	Mjo	2048.40
RGO 14 VC	Mjo	1936.80
RGO 14 SC	Mjo	1913.40
RGO VSL 1C	Mjo	1434.60
RGO 14 SC Banda	Mjo	1339.20
14a, A GRANDE	Mjo	1261.80
RGO 15 VS	Mjo	1193.40
RGO 15 VSL	Mjo	1193.40
RGO 15 VC	Mjo	1126.80
RGO 15 SC	Mjo	1058.40
RGO 15 SC Banda	Mjo	741.60
14a, A MEDIANA	Mjo	721.80
RGO EVS No,2	Mjo	608.40
RGO EVSL No,2	Mjo	608.40
RGO EVS Banda	Mjo	426.60
RGO 17 VS	Mjo	496.80
RGO 17 VSL	Mjo	496.80
RGO EVS No,1	Mjo	406.80
RGO EVSL No,1	Mjo	406.80
15a, VS	Mjo	291.60
16a, VS	Mjo	252.00
16a, VSL	Mjo	252.00

**PRECIOS MÁXIMOS DE ACOPIO EN PESOS CUBANOS POR TIPO DE
TABACO EN RAMA NEGRO Y RUBIO, CAPAS PARA TORCIDO DE CONSUMO
NACIONAL TABACO NEGRO EN RAMA TAPADO, RESTO DEL PAÍS**

CLASES	UM	PRECIO
18a, LG	Mjo	241.20
18a, LM	Mjo	221.40
18a, LX	Mjo	181.80
RGO 14 S	Mjo	174.60
RGO 15 S	Mjo	84.60
RGO 1a V	Mjo	63.00
RGO 2a V	Mjo	52.20
RGO 1a QDO	Mjo	46.80
RGO 2a QDO	Mjo,	45.00
RAMA DESPALILLO DE EXPORTACIÓN		
19a, L Grande	QQ	2642.40
	KG	57.60
19a, L Mno	QQ	2520.00
	KG	55.80
RAMA DESPALILLO DE CONSUMO NACIONAL		
Tripa VDA	QQ	2458.80
	KG	54,00
Tripa Seca	QQ	2397.60
	KG	52.20
Tripa Ligera	QQ	1782,00
	KG	39.60
Tripa Medio Tiempo	QQ	1720.80
	KG	37.80
RAMA PARA CIGARROS DE CONSUMO NACIONAL		
20a, L	QQ	1414.80
	KG	30.60
20a, L Afdo	QQ	1229.40
	KG	27.00
PRA T	QQ	1045.80
	KG	23.40

**PRECIOS MÁXIMOS DE ACOPIO EN PESOS CUBANOS POR TIPO DE
TABACO EN RAMA NEGRO Y RUBIO, MAÑANITAS DEL TABACO EN
RAMA NEGRO TAPADO**

CLASES	PRECIO	
	QQ	KG
0	158.40	3.44
1	181.80	3.96
2	203.40	4.43
3	226.80	4.93
4	250.20	5.44
5	273.60	5.94
6	297.00	6.46
7	320.40	6.97
8	343.80	7.47
9	365.40	7.94
10	388.80	8.44
11	412.20	8.96
12	435.60	9.47
13	459.00	9.97
14	482.40	10.48
15	505.80	11.00
16	527.40	11.47
17	550.80	11.97
18	574.20	12.47
19	597.60	13.00
20	621.00	13.50
21	631.80	13.73
22	642.60	13.97
23	655.20	14.24
24	666.00	14.47
25	676.80	14.71
26	689.40	14.98
27	700.20	15.21
28	711.00	15.46
29	723.60	15.73
30	734.40	15.97

MAÑANITAS DEL TABACO EN RAMA NEGRO TAPADO

CLASES	PRECIO	
	QQ	KG
31	745.20	16.20
32	757.80	16.47
33	768.60	16.70
34	779.40	16.94
35	792.00	17.21
36	802.80	17.44
37	813.60	17.68
38	826.20	17.96
39	837.00	18.20
40	847.80	18.43
41	860.40	18.70
42	871.20	18.94
43	882.00	19.17
44	894.60	19.44
45	905.40	19.67
46	916.20	19.91
47	928.80	20.20
48	939.60	20.43
49	950.40	20.66
50	963.00	20.93
51	973.80	21.17
52	984.60	21.40
53	997.20	21.67
54	1,008.00	21.91
55	1,018.80	22.14
56	1,031.40	22.41
57	1,042.20	22.64
58	1,053.00	22.88
59	1,065.60	23.17
60	1,076.40	23.40

TABACO EN RAMA NEGRO SOL ENSARTADO VEGA FINA

CLASES	PRECIO	
	QQ	KG
0	759.00	16.50
1	859.06	18.68
2	959.11	20.86
3	1,059.15	23.01
4	1,159.20	25.19
5	1,259.26	27.37
6	1,359.31	29.55
7	1,459.37	31.72
8	1,559.40	33.90
9	1,659.46	36.06
10	1,759.52	38.24
11	1,859.57	40.41
12	1,959.63	42.59
13	2,059.66	44.77
14	2,159.72	46.95
15	2,259.77	49.13
16	2,359.83	51.28
17	2,459.89	53.46
18	2,559.94	55.64
19	2,659.98	57.82
20	3,305.37	71.85
21	3,348.66	72.78
22	3,391.96	73.72
23	3,435.23	74.67
24	3,478.53	75.61
25	3,521.83	76.54
26	3,565.12	77.48
27	3,608.40	78.43
28	3,651.69	79.38
29	3,694.99	80.30

TABACO EN RAMA NEGRO SOL ENSARTADO VEGA FINA

CLASES	PRECIO	
	QQ	KG
30	3,738.26	81.25
31	3,781.56	82.19
32	3,824.85	83.14
33	3,868.15	84.06
34	3,911.42	85.01
35	3,954.72	85.95
36	3,998.02	86.90
37	4,041.29	87.85
38	4,084.59	88.77
39	4,127.88	89.72
40	4,171.16	90.66
41	4,214.45	91.61
42	4,257.75	92.53
43	4,301.04	93.48
44	4,344.32	94.42
45	4,387.61	95.37
46	4,430.91	96.29
47	4,474.18	97.24
48	4,517.48	98.19
49	4,560.78	99.13
50	4,604.05	100.08
51	4,794.79	104.21
52	4,839.36	105.18
53	4,883.93	106.15
54	4,928.51	107.12
55	4,973.08	108.09
56	5,017.65	109.05
57	5,062.22	110.02
58	5,106.77	110.99

TABACO EN RAMA NEGRO SOL ENSARTADO VEGA FINA

CLASES	PRECIO	
	QQ	KG
59	5,151.34	111.96
60	5,195.92	112.93
61	5,240.49	113.89
62	5,285.06	114.86
63	5,329.63	115.83
64	5,374.20	116.80
65	5,418.78	117.77
66	5,463.35	118.73
67	5,507.92	119.72
68	5,552.49	120.69
69	5,597.06	121.66
70 o más	5,641.64	122.63

MAÑANITAS DEL TABACO EN RAMA NEGRO VEGAS FINAS

CLASES	PRECIO	
	QQ	KG
0	182.60	3.96
1	233.20	5.06
2	283.80	6.16
3	332.20	7.22
4	382.80	8.32
5	433.40	9.42
6	484.00	10.52
7	532.40	11.57
8	583.00	12.67
9	633.60	13.77
10	684.20	14.87
11	732.60	15.93
12	783.20	17.03
13	833.80	18.13
14	884.40	19.23
15	932.80	20.28
16	983.40	21.38
17	1,034.00	22.48
18	1,084.60	23.58

MAÑANITAS DEL TABACO EN RAMA NEGRO VEGAS FINAS

CLASES	PRECIO	
	QQ	KG
19	1,133.00	24.62
20	1,183.60	25.72
21	1,196.80	26.00
22	1,207.80	26.25
23	1,221.00	26.53
24	1,232.00	26.77
25	1,245.20	27.06
26	1,256.20	27.30
27	1,269.40	27.59
28	1,280.40	27.83
29	1,293.60	28.12
30	1,304.60	28.36
31	1,317.80	28.64
32	1,328.80	28.89
33	1,342.00	29.17
34	1,353.00	29.41
35	1,366.20	29.70
36	1,377.20	29.94
37	1,390.40	30.23
38	1,401.40	30.47
39	1,414.60	30.76
40	1,427.80	31.04
41	1,438.80	31.26
42	1,452.00	31.55
43	1,463.00	31.79
44	1,476.20	32.08
45	1,487.20	32.32
46	1,500.40	32.60
47	1,511.40	32.85
48	1,524.60	33.13
49	1,535.60	33.37
50	1,548.80	33.66
51	1,559.80	33.90
52	1,573.00	34.19
53	1,584.00	34.43
54	1,597.20	34.72
55	1,608.20	34.96
56	1,621.40	35.24
57	1,632.40	35.49
58	1,645.60	35.77
59	1,656.60	36.01
60 o más	1,669.80	36.30

TABACO EN RAMA NEGRO SOL ENSARTADO VEGAS DE SEGUNDAS

CLASES	PRECIO	
	QQ	KG
0	572.83	12.46
1	653.81	14.20
2	734.78	15.97
3	815.76	17.73
4	896.72	19.49
5	977.71	21.26
6	1,058.67	23.00
7	1,139.65	24.77
8	1,220.63	26.53
9	1,301.60	28.30
10	1,382.58	30.04
11	1,463.54	31.81
12	1,544.53	33.57
13	1,625.51	35.33
14	1,706.47	37.10
15	1,787.45	38.84
16	1,868.42	40.61
17	1,949.40	42.37
18	2,030.36	44.14
19	2,111.35	45.88
20	2,630.59	57.17
21	2,664.85	57.92
22	2,699.10	58.66
23	2,733.35	59.40
24	2,767.61	60.16
25	2,801.86	60.89
26	2,836.12	61.65
27	2,870.37	62.39
28	2,904.62	63.13
29	2,938.88	63.88
30	2,973.13	64.62

TABACO EN RAMA NEGRO SOL ENSARTADO VEGAS DE SEGUNDAS

CLASES	PRECIO	
	QQ	KG
31	3,007.39	65.36
32	3,041.64	66.11
33	3,075.89	66.85
34	3,110.15	67.59
35	3,144.40	68.35
36	3,178.67	69.08
37	3,212.93	69.84
38	3,247.18	70.58
39	3,281.44	71.32
40	3,315.69	72.07
41	3,349.94	72.81
42	3,384.20	73.55
43	3,418.45	74.30
44	3,452.71	75.04
45	3,486.96	75.78
46	3,521.21	76.54
47	3,555.47	77.27
48	3,589.72	78.03
49	3,623.98	78.77
50	3,658.23	79.51
51	3,809.79	82.80
52	3,845.03	83.57
53	3,880.30	84.33
54	3,915.54	85.10
55	3,950.78	85.88
56	3,986.03	86.63
57	4,021.27	87.41
58	4,056.52	88.16
59	4,091.76	88.94
60	4,127.00	89.69
61	4,162.25	90.47

TABACO EN RAMA NEGRO SOL ENSARTADO VEGAS DE SEGUNDAS

CLASES	PRECIO	
	QQ	KG
62	4,197.51	91.22
63	4,232.75	92.00
64	4,268.00	92.77
65	4,303.24	93.53
66	4,338.49	94.30
67	4,373.73	95.06
68	4,408.97	95.83
69	4,444.22	96.59
70 o más	4,479.46	97.36

MAÑANITAS DEL TABACO EN RAMA NEGRO VEGAS DE SEGUNDAS

CLASES	PRECIO	
	QQ	KG
0	127.80	2.77
1	160.20	3.47
2	194.40	4.23
3	228.60	4.97
4	261.00	5.67
5	295.20	6.41
6	327.60	7.13
7	361.80	7.87
8	396.00	8.60
9	428.40	9.31
10	462.60	10.06
11	496.80	10.80
12	529.20	11.50
13	563.40	12.24
14	597.60	13.00
15	630.00	13.70
16	664.20	14.44
17	696.60	15.14
18	730.80	15.88
19	765.00	16.63
20	797.40	17.33
21	806.40	17.53
22	815.40	17.73
23	824.40	17.91
24	831.60	18.07

MAÑANITAS DEL TABACO EN RAMA NEGRO VEGAS DE SEGUNDAS

CLASES	PRECIO	
	QQ	KG
25	840.60	18.27
26	849.60	18.47
27	856.80	18.63
28	865.80	18.81
29	874.80	19.01
30	882.00	19.17
31	891.00	19.37
32	900.00	19.57
33	909.00	19.76
34	916.20	19.91
35	925.20	20.11
36	934.20	20.30
37	941.40	20.47
38	950.40	20.66
39	959.40	20.84
40	966.60	21.01
41	975.60	21.20
42	984.60	21.40
43	993.60	21.60
44	1,000.80	21.74
45	1,009.80	21.94
46	1,018.80	22.14
47	1,026.00	22.30
48	1,035.00	22.50
49	1,044.00	22.70
50	1,051.20	22.84
51	1,060.20	23.04
52	1,069.20	23.24
53	1,078.20	23.44
54	1,085.40	23.60
55	1,094.40	23.78
56	1,103.40	23.98
57	1,110.60	24.14
58	1,119.60	24.34
59	1,128.60	24.53
60 o más	1,135.80	24.68

TABACO EN RAMA (NETO) NEGRO PRINCIPAL SOL EN PALO

CLASES	PRECIO	
	QQ	KG
0	585.56	12.72
1	671.70	14.60
2	757.84	16.48
3	843.98	18.34
4	930.12	20.22
5	1,016.26	22.08
6	1,102.40	23.96
7	1,188.54	25.84
8	1,274.70	27.70
9	1,360.84	29.58
10	1,446.98	31.44
11	1,533.12	33.32
12	1,619.26	35.20
13	1,705.40	37.06
14	1,791.54	38.94
15	1,877.68	40.82
16	1,963.82	42.68
17	2,049.96	44.56
18	2,136.10	46.42
19	2,222.24	48.30
20	2,650.92	57.62
21	2,685.48	58.36
22	2,720.02	59.12
23	2,754.56	59.86
24	2,789.10	60.62
25	2,823.66	61.38
26	2,858.20	62.12
27	2,892.74	62.88
28	2,927.28	63.62
29	2,961.84	64.38
30	2,996.38	65.12
31	3,030.92	65.88
33	3,100.02	67.38
34	3,134.56	68.12
35	3,169.10	68.88

TABACO EN RAMA (NETO) NEGRO PRINCIPAL SOL EN PALO

CLASES	PRECIO	
	QQ	KG
36	3,203.66	69.64
37	3,238.20	70.38
38	3,272.74	71.14
39	3,307.28	71.88
40	3,341.84	72.64
41	3,376.38	73.38
42	3,410.92	74.14
43	3,445.46	74.88
44	3,480.02	75.64
45	3,514.56	76.38
46	3,657.44	79.50
47	3,692.90	80.26
48	3,728.38	81.04
49	3,763.84	81.80
50	3,799.32	82.58
51	3,834.80	83.34
52	3,870.26	84.12
53	3,905.74	84.90
54	3,941.20	85.66
55	3,976.68	86.44
56	4,012.16	87.20
57	4,047.62	87.98
58	4,083.10	88.74
59	4,118.56	89.52
60	4,154.04	90.28
61	4,189.52	91.06
62	4,224.98	91.82
63	4,260.46	92.60
64	4,295.92	93.38
65	4,331.40	94.14
66	4,366.88	94.92
67	4,402.34	95.68
68	4,437.82	96.46
69	4,473.28	97.22
70 o más	4,508.76	98.00

TABACO EN RAMA NEGRO LIBRE DE PIE SOL EN PALO

CLASES	PRECIO	
	QQ	KG
0	263.50	5.72
1	303.06	6.58
2	342.64	7.44
3	382.20	8.30
4	421.76	9.16
5	461.34	10.02
6	500.90	10.88
7	540.48	11.74
8	580.04	12.60
9	619.60	13.46
10	659.18	14.32
11	698.74	15.18
12	738.30	16.04
13	777.88	16.90
14	817.44	17.76
15	857.00	18.62
16	896.58	19.48
17	936.14	20.34
18	975.72	21.20
19	1,015.28	22.06
20	1,204.40	26.18
21	1,227.74	26.68
22	1,251.10	27.20
23	1,274.46	27.70
24	1,297.82	28.20
25	1,321.16	28.72
26	1,344.52	29.22
27	1,367.88	29.74
28	1,391.24	30.24

TABACO EN RAMA NEGRO LIBRE DE PIE SOL EN PALO

CLASES	PRECIO	
	QQ	KG
29	1,414.58	30.74
30	1,437.94	31.26
31	1,461.30	31.76
32	1,484.66	32.26
33	1,508.02	32.78
34	1,531.36	33.28
35	1,554.72	33.80
36	1,578.08	34.30
37	1,601.44	34.80
38	1,624.78	35.32
39	1,648.14	35.82
40	1,671.50	36.32
41	1,694.86	36.84
42	1,718.20	37.34
43	1,741.56	37.86
44	1,764.92	38.36
45	1,788.28	38.86
46	1,862.82	40.48
47	1,886.74	41.00
48	1,910.64	41.52
49	1,934.56	42.04
50	1,958.46	42.56
51	1,982.38	43.08
52	2,006.28	43.60
53	2,030.20	44.12
54	2,054.10	44.64
55	2,078.02	45.16
56	2,101.92	45.68
57	2,125.84	46.20
58	2,149.74	46.72
59	2,173.66	47.24
60 o más	2,197.56	47.76

TABACO EN RAMA (NETO) NEGRO CAPA DURA DEL SOL EN PALO

CLASES	PRECIO	
	QQ	KG
0	409.88	8.90
1	465.96	10.12
2	522.04	11.34
3	578.12	12.56
4	634.20	13.78
5	690.28	15.00
6	746.34	16.22
7	802.42	17.44
8	858.50	18.66
9	914.58	19.88
10	970.66	21.10
11	1,026.74	22.32
12	1,082.82	23.54
13	1,138.90	24.76
14	1,194.98	25.98
15	1,251.06	27.20
16	1,307.14	28.42
17	1,363.20	29.62
18	1,419.28	30.84
19	1,475.36	32.06
20	1,770.20	38.48
21	1,793.82	38.98
22	1,817.42	39.50
23	1,841.04	40.02
24	1,864.66	40.52
25	1,888.28	41.04
26	1,911.90	41.56
27	1,935.52	42.06
28	1,959.14	42.58
29	1,982.76	43.10
30	2,006.38	43.60
31	2,030.00	44.12
32	2,053.62	44.64
33	2,077.22	45.14

TABACO EN RAMA (NETO) NEGRO CAPA DURA DEL SOL EN PALO

CLASES	PRECIO	
	QQ	KG
34	2,100.84	45.66
35	2,124.46	46.18
36	2,148.08	46.68
37	2,171.70	47.20
38	2,195.32	47.72
39	2,218.94	48.22
40	2,242.56	48.74
41	2,266.18	49.26
42	2,289.80	49.76
43	2,313.42	50.28
44	2,337.02	50.80
45	2,360.64	51.30
46	2,463.42	53.54
47	2,487.84	54.08
48	2,512.24	54.60
49	2,536.64	55.14
50	2,561.04	55.66
51	2,585.46	56.20
52	2,609.86	56.72
53	2,634.26	57.26
54	2,658.66	57.78
55	2,683.08	58.32
56	2,707.48	58.84
57	2,731.88	59.38
58	2,756.28	59.90
59	2,780.70	60.44
60	2,805.10	60.96
61	2,829.50	61.50
62	2,853.90	62.02
63	2,878.30	62.56
64	2,902.72	63.08
65	2,927.12	63.62
66	2,951.52	64.16
67	2,975.92	64.68
68	3,000.34	65.22
69	3,024.74	65.74
70	3,049.14	66.28

TABACO EN RAMA NEGRO SOL ENSARTADO CENTRO Y ORIENTE

CLASES	PRECIO	
	QQ	KG
0	611.04	13.28
1	699.64	15.20
2	788.04	17.12
3	878.44	19.10
4	965.10	20.98
5	1055.16	22.94
6	1145.22	24.90
7	1235.28	26.84
8	1318.92	28.66
9	1408.54	30.62
10	1498.16	32.56
11	1587.78	34.50
12	1677.40	36.46
13	1767.02	38.40
14	1851.22	40.24
15	1940.58	42.18
16	2027.96	44.08
17	2117.22	46.02
18	2206.50	47.96
19	2293.52	49.84
20	2797.24	60.80
21	2833.70	61.58
22	2870.16	62.38
23	2906.64	63.18
24	2943.10	63.96
25	2979.56	64.76
26	3016.02	65.56
27	3052.48	66.34
28	3088.94	67.14
29	3125.42	67.92
30	3161.88	68.72
31	3198.34	69.52
32	3234.80	70.30
33	3271.26	71.10

TABACO EN RAMA NEGRO SOL ENSARTADO CENTRO Y ORIENTE

CLASES	PRECIO	
	QQ	KG
34	3307.72	71.90
35	3344.20	72.68
36	3380.66	73.48
37	3417.12	74.28
38	3453.58	75.06
39	3490.04	75.86
40	3526.50	76.64
41	3562.96	77.44
42	3599.44	78.24
43	3635.90	79.02
44	3672.36	79.82
45	3708.82	80.62
46	3799.74	82.58
47	3836.60	83.38
48	3873.46	84.18
49	3910.32	84.98
50	3947.18	85.80
51	4047.80	87.98
52	4085.26	88.80
53	4122.70	89.60
54	4160.16	90.42
55	4197.60	91.24
56	4235.06	92.04
57	4272.52	92.86
58	4309.96	93.68
59	4347.42	94.48
60	4384.86	95.30
61	4422.32	96.12
62	4459.76	96.94
63	4497.22	97.74
64	4534.68	98.56
65	4572.12	99.38
66	4609.58	100.18
67	4647.02	101.00
68	4684.48	101.82
69	4721.92	102.62
70 o más	4759.38	103.44

TABACO EN RAMA RUBIO BURLEY

CLASES	PRECIO	
	QQ	KG
0	386.46	8.40
1	440.08	9.56
2	493.68	10.74
3	547.30	11.90
4	600.92	13.06
5	654.52	14.22
6	708.14	15.40
7	761.76	16.56
8	815.36	17.72
9	868.98	18.88
10	922.60	20.06
11	976.20	21.22
12	1029.82	22.38
13	1083.44	23.54
14	1137.04	24.72
15	1190.66	25.88
16	1244.28	27.04
17	1297.88	28.20
18	1351.50	29.38
19	1405.12	30.54
20	1689.78	36.72
21	1711.68	37.20
22	1733.58	37.68
23	1755.48	38.16
24	1777.38	38.64
25	1799.26	39.10
26	1821.16	39.58
27	1843.06	40.06
28	1864.96	40.54
29	1886.86	41.02
30	1908.74	41.48

TABACO EN RAMA RUBIO BURLEY

CLASES	PRECIO	
	QQ	KG
31	1930.64	41.96
32	1952.54	42.44
33	1974.44	42.92
34	1996.34	43.38
35	2018.22	43.86
36	2040.12	44.34
37	2062.02	44.82
38	2083.92	45.30
39	2105.82	45.76
40	2127.70	46.24
41	2149.60	46.72
42	2171.50	47.20
43	2193.40	47.68
44	2215.30	48.14
45	2237.18	48.62
46	2335.14	50.76
47	2357.68	51.24
48	2380.20	51.74
49	2402.72	52.22
50	2425.26	52.72
51	2447.78	53.20
52	2470.32	53.70
53	2492.84	54.18
54	2515.36	54.68
55	2537.90	55.16
56	2560.42	55.66
57	2582.96	56.14
58	2605.48	56.62
59	2628.00	57.12
60	2650.54	57.60
61	2673.06	58.10
62	2695.60	58.58
63	2718.12	59.08
64	2740.64	59.56
65	2763.18	60.06
66	2785.70	60.54
67	2808.24	61.04
68	2830.76	61.52
69	2853.28	62.02
70 o más	2875.82	62.50

TABACO EN RAMA RUBIO VIRGINIA

CLASES	PRECIO	
	QQ	KG
1	646.67	14.05
2	707.91	15.39
3	769.13	16.72
4	830.36	18.04
5	891.60	19.38
6	952.83	20.71
7	1014.07	22.05
8	1075.28	23.37
9	1136.52	24.70
10	1197.76	26.04
11	1258.99	27.36
12	1320.23	28.69
13	1381.44	30.03
14	1442.68	31.35
15	1503.92	32.70
16	1565.15	34.02
17	1626.39	35.34
18	1687.60	36.69
19	1748.84	38.01
20	2172.39	47.21
21	2199.12	47.80
22	2225.85	48.38
23	2252.59	48.95
24	2279.32	49.54
25	2306.07	50.13
26	2332.81	50.69
27	2359.54	51.28
28	2386.27	51.87
29	2413.01	52.44
30	2439.74	53.03
31	2466.47	53.61
33	2519.94	54.77
34	2546.69	55.36
35	2573.42	55.92

TABACO EN RAMA RUBIO VIRGINIA

CLASES	PRECIO	
	QQ	KG
36	2600.16	56.51
37	2626.89	57.10
38	2653.62	57.67
39	2680.36	58.25
40	2707.09	58.84
41	2733.82	59.41
42	2760.56	60.00
43	2787.31	60.59
44	2814.04	61.15
45	2840.78	61.74
46	2867.51	62.33
47	2894.24	62.92
48	2920.97	63.48
49	2947.71	64.07
50	2974.44	64.66
51	3091.28	67.18
52	3118.56	67.79
53	3145.82	68.38
54	3173.08	68.96
55	3200.36	69.55
56	3227.62	70.16
57	3254.87	70.75
58	3282.15	71.34
59	3309.41	71.93
60	3336.67	72.51
61	3363.95	73.12
62	3391.21	73.71
63	3418.46	74.30
64	3445.74	74.89
65	3473.00	75.50
66	3500.26	76.08
67	3527.54	76.67
68	3554.80	77.26
69	3582.05	77.85
70 o más	3609.33	78.46

PRECIOS MÁXIMOS DE ACOPIO EN PESOS CUBANOS POR CATEGORÍA DE GANADO BOVINO EN PIE (VACUNO Y BUFALINO) EN EL CAMPO, CON DESTINO A LA INDUSTRIA O MATADEROS AUTORIZADOS

DESCRIPCIÓN	PESOS/KG
Terneros y Terneras de 0 a 12 meses	3,45
Beceros y Becerras de 0 a 12 meses	3,45
Añojos y Añojas Bovinas de 12 a 18 meses	5,75
Torete Bovino de 18 a 24 meses Categoría Especial, con más de 400 Kg	40,02
Torete Bovino de 18 a 24 meses Categoría Primera con más de 400 Kg	25,76
Torete Bovino de 18 a 24 meses Segunda Categoría de 300 a 340 Kg	22,54
Torete Bovino de 18 a 24 meses Tercera Categoría de 275 a 299 Kg	17,25
Torete Bovino de 18 a 24 meses Categoría Sano Industria de 275 Kg	6,90
Toros y Novillos Bovinos de 24 a 36 meses Primera Categoría con más de 420 Kg.	37,49
Toros y Novillos Bovinos de 24 a 36 meses Segunda Categoría con más de 375 a 420 Kg	33,35
Toros y Novillos Bovinos de 24 a 36 meses de Tercera Categoría con más de 330 a 375 Kg	28,29
Toros y Novillos Bovinos de 24 a 36 meses de Cuartas Categoría con más de 285 a 330 Kg	21,62
Toros y Novillos Bovinos de 24 a 36 meses Categoría Sano Industria menos de 285 kg	8,28
Toros y Novillos Bovinos con más de 36 meses y más de 420 Kg	30,13
Toros y Novillos Bovinos con más de 36 meses Segunda Categoría con más de 375 a 420 Kg	25,99
Toros y Novillos Bovinos con más de 36 meses Tercera Categoría con más de 330 a 375 Kg	22,31
Toros y Novillos Bovinos con más de 36 meses Cuarta Categoría de 285 a 330 Kg	19,09
Toros y Novillos Bovinos con más de 36 meses. Categoría Sano Industria menor de 285 Kg	8,28
Vacas y Búfalas no gestadas Primera categoría con más de 400 Kg	24,84
Vacas y Búfalas no gestadas Segunda Categoría con más de 370 a 400 Kg	20,70
Vacas y Búfalas no gestadas Tercera categoría con más de 330 a 370 Kg	15,87
Vacas y Búfalas no gestadas Categoría Sano Industria menos de 330 Kg	6,67
Novillas y Bovillas no gestadas Primera Categoría de 320 Kg	20,93
Novillas y Bovillas no gestadas Segunda Categoría con más de 270-320 Kg	17,25
Novillas y Bovillas no gestadas. Tercera Categoría de 230 a 270 Kg	13,57

DESCRIPCIÓN	PESOS/KG
Novillas y Bovillas no gestadas. Categoría Sano Industria menor de 230 Kg	6,67
Sementales y Receladores Bovinos Primera Categoría con más de 480 Kg	26,68
Sementales y Receladores Bovinos Segunda Categoría con más de 450-480 Kg	22,77
Sementales y Receladores Bovinos Tercera Categoría con más de 450 Kg	19,09
Sementales y Receladores Bovinos. Categoría Sanos Industria menor de 400 Kg	6,67
Bueyes y búfalos de trabajo Primera Categoría con más de 500 Kg	26,68
Bueyes y búfalos de trabajo Segunda categoría con más 450 a 500 kg	22,54
Bueyes y búfalos de trabajo Tercera Categoría con más de 400 a 450 Kg	20,24
Bueyes y búfalos de trabajos categoría sano Industria menor de 400 Kg	6,67
Ganado Mayor accidentado vivo	
Ganado en cuartos para la industria	10,58
Ganado bovino enfermo para industria	4,37
Ganado bovino depauperado mayor	2,99
Ganado bovino depauperado menor	2,30

(*) El precio de acopio del ganado bovino accidentado es el que resulte de aplicar un veinte (20) por ciento de descuento al precio aprobado para cada categoría.

El precio de compra de las categorías de ganado bovino (vacuno y bufalino), en el andén de la industria o los mataderos autorizados, se forma al adicionar al precio de acopio, un margen comercial del (5) por ciento, para cubrir gastos y utilidades por esta comercialización.

A los precios de compra de animales destinados al sacrificio, se les aplican descuentos por contenido ruminal, del dos (2) por ciento del peso bruto, a los que clasifiquen de primera y del tres (3) por ciento para el resto. Cuando las entregas se efectúen directamente en el andén de la industria o los mataderos autorizados, no se les aplica el descuento por contenido ruminal.

PRECIOS MÁXIMOS DE ACOPIO EN PESOS CUBANOS, PARA LA LECHE FRESCA DE VACA Y DE BÚFALA EN EL CAMPO O ALMACÉN DEL PRODUCTOR. SISTEMA DE BONIFICACIÓN Y PENALIZACIÓN

Reductasa (prueba que se realiza a la leche fresca para determinar calidad microbiológica)	Veces	Bonificación	Penalización	Precio a pagar por litro	
				Vaca	Búfala
Mayor que 3,30 y hasta 4,29 horas		X		6,80	7,50
Desde 4,30 hasta 5,29 horas		X		7,00	7,80
Igual o mayor que 5,30 horas		X		7,50	8,30
Menor que 3,30 horas	Primera		X	3,60	3,60
Menor que 3,30 horas	Segunda y Tercera vez		X	1,50	1,50
Menor que 3,30 horas	Reincidente		X	No apta	No apta

Los precios inferiores a los establecidos para el litro de leche fresca se fijan por acuerdo entre el productor y el acopiador, en el proceso de contratación de la producción cuando no cumple los parámetros de calidad dispuestos en el presente Acuerdo (leche no apta) y es de interés por la industria su adquisición, mediante procedimiento aprobado entre el Presidente del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria y el Presidente Grupo Empresarial Ganadero.

Si la leche fresca resulta no apta para el consumo humano se informa por la empresa láctea al Instituto de Medicina Veterinaria y al representante del Ministerio de Salud Pública correspondiente, para el control de los destinos de las producciones subsiguientes.

GOC-2020-792-EX68

El Secretario del Consejo de Ministros

CERTIFICA

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto 24 “Facultades para la aprobación de precios y tarifas”, del 25 de noviembre de 2020, en su Artículo 1, aprueba la nomenclatura de los productos y servicios cuyos precios y tarifas en pesos cubanos se fijan y modifican por el Consejo de Ministros, dentro de los cuales se relacionan en el Anexo Único, numeral 1, inciso r), los servicios de abasto de agua y alcantarillado a la población.

POR CUANTO: Resulta necesario actualizar, en virtud de la nueva estructura para el cobro de los servicios de abasto de agua y saneamiento aprobados, las tarifas máximas en pesos cubanos de los servicios técnicos productivos que prestan las entidades del Sistema Empresarial atendido y patrocinado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos para el sector doméstico.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones otorgadas por el Artículo 137, inciso o), de la Constitución de la República de Cuba, adoptó con fecha 25 de noviembre de 2020 el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Aprobar las tarifas máximas en pesos cubanos de los servicios técnicos productivos de abasto de agua, desobstrucciones en el interior de las viviendas y otros servicios que prestan las entidades del Sistema Empresarial atendido y patrocinado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos para el sector doméstico, según se describe en el Anexo Único, que se adjunta y forma parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Responsabilizar al Presidente del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, para establecer los procedimientos, mecanismos de información y de control que se requieran para el cumplimiento de lo que por este Acuerdo se dispone.

TERCERO: El presente Acuerdo entra en vigor el 1ro. de enero de 2021.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se expide la presente certificación, en el Palacio de la Revolución, a los 25 días del mes de noviembre de 2020. “AÑO 62 DE LA REVOLUCIÓN”.

José Amado Ricardo Guerra

ANEXO ÚNICO**TARIFAS MÁXIMAS EN PESOS CUBANOS PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS PRODUCTIVOS QUE PRESTAN LAS ENTIDADES DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS EN EL SECTOR DOMÉSTICO**

No.	SERVICIOS	UM	TARIFAS
1.	ABASTO DE AGUA POR ACUEDUCTO		
1.1.	Tarifa para el Servicio de abasto de agua potable. Servicio No Metrado:	mes/hab	7.00
1.2.	Tarifa para el servicio de abasto de agua potable. Servicio Metrado:		
Hasta 3,0 m ³ /habitante/mes		m ³	1.75
Más de 3,0 m ³ / hasta 4,5 m ³ /habitante/mes		m ³	3.50

Más de 4,5 m³/hasta 6,0 m³/habitante/mes	m³	5.25
Más de 6,0 m³/hasta 7,5 m³/habitante/mes	m³	7.00
Más de 7,5 m³/hasta 8,5 m³/habitante/mes	m³	10.50
Más de 8,5 m³/habitante/mes	m³	21.00
1.2.1.	Tarifa para el servicio de abasto de agua potable en edificios. Servicio Metrado:	
Excepcionalmente en aquellos edificios multifamiliares que no sea posible su metraje individual por apartamentos y estén previamente certificados por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, se aplica una tarifa de reparto equitativo. La referida tarifa de reparto equitativo se obtiene, a partir de la instalación de un metrocontador de agua a la entrada de la cisterna del edificio y, una vez contabilizado el volumen de metros cúbicos de agua suministrado en el mes, se divide entre la cantidad de habitantes de la instalación dando un consumo per cápita que, multiplicado por la cantidad de habitantes por núcleos arroja el consumo por cada vivienda, a la cual se le aplica la tarifa actual.		
1.2.2.	Tarifa para personas naturales que realizan actividades económicas (TPCP) en su domicilio:	
A las personas naturales que realizan actividades económicas vinculadas a otras formas de gestión no estatal debidamente autorizadas en su domicilio y reciban el servicio de agua por una única acometida, se les aplica la tarifa del servicio medrado bajo el siguiente principio de reparto: Tarifa sector doméstico + Tarifa sector productivo.		
Hasta 6,0 m³/hab./mes	Tarifa aplicada al sector Doméstico	
Más de 6,0 m³/hab./mes	Tarifa aplicada al sector Productivo	
1.3.	Abasto de agua con carros cisternas:	
1.3.1.	El servicio de carros cisternas para el abasto de agua de forma eventual motivado por interrupciones imputables al suministrador es de carácter gratuito.	m³ 0.00
1.3.2.	El servicio solicitado de carros cisternas para el abasto de agua de forma permanente o eventual por interrupciones o situaciones no imputables al suministrador.	m³ 20.00
1.4.	Tarifa para el servicio de abasto de agua desalinizada o purificada.	lts 1.00
2.	ALCANTARILLADO Forma parte del Servicio doméstico	
2.1.	Servicio de evacuación de aguas albañales por redes de alcantarillado.	
Se establece un recargo porcentual sobre el importe de la facturación de servicio de abasto de agua.		% 30%
3.	LIMPIEZA DE FOSA	viajes 280.00
4.	DESOBSTRUCCIÓN EN EL INTERIOR DE LA VIVIENDA	
4.1.	Desobstrucción mecanizada	hora 320.00
4.2.	Desobstrucción manual	hora 215.00